



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidos.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 197/2021-15-OP, formado con motivo de los recursos de apelación, interpuestos por:

- a) La acusada *****.
- b) La licenciada *****, agente del Ministerio Público.

Medios de impugnación hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por unanimidad por los Jueces *****, *****, y *****, en su respectiva calidad de Jueza Presidente, Juez Redactor, y Tercera Integrante, mismos que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JO/015/2020**, seguida contra *****, por el delito de *****, en perjuicio de la víctima de iniciales *****, y,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

RESULTANDO

1. Los días 06 seis, 08 ocho, 13 trece, 16 dieciséis y 27 veintisiete todos del mes de abril, 04 cuatro, y 11 once, del mes de mayo todos del año 2021 dos mil veintiuno, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral, de la causa número **JO/015/2020**, seguido en contra de la acusada ***** , por el delito de ***** , en agravio de la víctima de iniciales ***** , ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de ***** , reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitiéndose la resolución por unanimidad en los términos siguientes:

“...PRIMERO: Quedó acreditado el delito de ***** , previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de ***** reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la **víctima de iniciales ******* .,

SEGUNDO: ***** , de generales anotados en el proemio de la presente resolución es considerada responsable del delito de ***** cometido en agravio de la **víctima de iniciales ******* .,

TERCERO: Por la comisión dicho delito de ***** se impone a la sentenciada ***** , **UNA PENA DE PRISIÓN DE ******* , misma que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, **con deducción de ******* , salvo error aritmético, que es el tiempo que la sentenciada ha estado privada de su libertad personal, contados a partir del 17 de agosto del 2017, fecha en que fue detenida materialmente hasta el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

día de hoy en que se dicta la sentencia. Lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente. Así, como el pago de una multa equivalente a veintiún mil setecientas cincuenta unidades de actualización que han sustituido al salario mínimo general vigente y que al momento de la comisión del delito materia de la presente resolución tenía el valor de \$***** (*****.) y que es la cantidad de \$***** (*****.) salvo error aritmético, cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO: Se condena a la sentenciada ***** al pago de la **reparación del daño** de forma genérica en términos de lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en base a los razonamientos expuestos en el considerando octavo de la presente sentencia.

QUINTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición de la Jueza de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial, a la sentenciada ***** , a efecto de que sea dicho órgano Jurisdiccional quien provea lo conducente, háganse las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

SEXTO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 último párrafo del Código de Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado, quedan debidamente notificadas y enteradas las partes de la presente resolución...”

2. Inconformes con la resolución anterior, la acusada y la Agente del Ministerio Público, interpusieron los recursos de **apelación**, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, en contra de la sentencia condenatoria, mediante escritos que fueron presentados por parte de la acusada el día 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, registrado bajo el número de cuenta **6317**, por parte de la Representación Social fue presentado el 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, registrado bajo el número de cuenta **7178**, exponiendo los agravios que consideran les irroga

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 461, 468 fracción II, 469, 471 y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos recursos que tocaron conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrados bajo el toca penal número **197/2021-15-OP**, siendo asignado a la Ponencia Quince, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

3. Ahora bien, al advertirse que la función que se realiza en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 14¹ y 16² de la Constitución Política de los Estados

¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Unidos Mexicanos, actividad que resulta esencial para el desarrollo del País y del Estado Mexicano.

En ese contexto, para no generar un retraso en la impartición de Justicia Oral Penal, por tal motivo, se estima necesario que el presente Toca Penal Oral, sea resuelto sin la necesidad de convocar a una audiencia privada, emitiéndose la resolución por escrito, la cual deberá ser notificada de manera personal al órgano acusador, en términos del artículo 478³ de la Ley Procesal de la Materia.

Teniendo sustento lo anterior en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

³ Artículo 478. Conclusión de la audiencia

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN⁴.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ Registro digital: 2023535; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614; Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 468⁵ fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre los alcances de los recursos planteados por los acusados y el representante social; en términos de lo que dispone el numeral 471⁶ del Código

⁵ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁶ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dichos recursos; resultando que fueron debidamente admitidos por esta Sala, dándoles trámite como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁷ del citado cuerpo de leyes, la acusada y la Representante Social no manifestaron su deseo de exponer alegatos aclaratorios ante esta Segunda Instancia; así también mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Control el día 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno y registrado bajo el número de cuenta **7705**, se advierte que el defensor público realizó sus alegaciones respecto del recurso de apelación presentado por la Fiscalía. Sin que ninguna de las partes señalara su deseo de exponer alegaciones de manera oral.

Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, **a menos de que se trate de un**

enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

⁷ **Artículo 475. Trámite del Tribunal de Alzada.**

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

acto violatorio a derechos fundamentales de la sentenciada y/o de la víctima.

Por consiguiente, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 1, 2, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente porque *********, y **por venir del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos;** lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante autos de fechas **12 doce y 26 veintiséis de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

mayo de 2021 dos mil veintiuno, dictado por el *A quo*, dio trámite a los recursos de apelación que fueron interpuestos por **la sentenciada, así como por la agente del Ministerio Público**, respectivamente, dentro del plazo legal de **10 diez días** ante el Juez que conoció del asunto, recursos que resultan ser los idóneos para poder impugnar la resolución dictada el **11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, mismos que fueron presentados oportunamente por la acusada *********, **así como por la Representante Social**, en razón de que al emitir la sentencia impugnada quedaron notificadas las partes; por lo que el periodo de diez días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **12 doce de mayo y feneció el 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno**; de manera que el recurso presentado por la sentenciada se presentó ante el Tribunal Primario el **11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno**; y la Fiscal lo presentó hasta el **25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, como así se advierte de constancias, habrá de concluirse que los medios de impugnación **fueron promovidos oportunamente**.

De la **idoneidad** de los recursos. Estos son idóneos en virtud de que se combate la sentencia definitiva dictada en juicio oral, de conformidad con el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto acusada y Agente del Ministerio Público se encuentran legitimados para hacer valer los medios de impugnación al resultar directamente afectados por la determinación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

III. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley

⁸ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

IV. Sentencia de fondo. Los Jueces Integrantes del Tribunal de Primera Instancia, de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, tuvieron por acreditado

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

el tipo penal de ***** , ilícito previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos de ***** reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en perjuicio de la víctima de iniciales ***** , así como la responsabilidad penal de ***** , dictando sentencia condenatoria en contra de la acusada en comento, imponiéndoles una pena de ***** , **así como al pago de la reparación del daño moral de forma genérica, y a una multa equivalente a ***** .**

V. Materia de la apelación. Inconformes la acusada ***** y la **Agente del Ministerio Público**, contra los argumentos realizados por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hicieron valer los recursos de apelación, fundando sus impugnaciones en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 468 fracción II, 471, 472, 474 y 475, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

originaron ese agravio.

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI. Metodología de análisis de los recursos de apelación. Una vez analizados en su conjunto la sentencia impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de Juicio Oral, mismo que se reprodujo con el programa **KMPlayer**⁹ y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es, el obligar a que el Tribunal de Alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento, como la sentencia impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, **tanto a favor de la sentenciada por recurrir la sentencia, así como en favor de la víctima indirecta**, pues él no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen

⁹ Disco óptico rotulado JO/019/2019, donde se advierte una firma y un sello, que contiene 14 catorce archivos, con los siguientes nombres: 1.- JO-019-2019 14-03-2019. 2.-25-03-2019. 3.-27-03-2019. 4.-29-03-2019. 5.- 01-04-2019. 6.- 04-04-2019. 7.- JO-019-2019 09-04-2019. 8.- 11-04-2019. 9.- 22-04-2019. 10.- 23-04-2019. 11.- 29-04-2019. 12.- 30-04-2019. 13.- 08-05-2019. 14.- 15-05-2019.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-ad*****rial vigente en el Estado de Morelos, permite establecer que el Tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que las partes inconformes se hubieren pronunciado sólo por uno de los aspectos de la sentencia.

Observándose que en fecha 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, se apertura el juicio oral, dándose lectura del hecho, indicando la Jueza los acuerdos probatorios a que arribaron las partes, vertiendo las partes, agente del Ministerio Público, asesor jurídico y defensa sus alegatos de apertura, esto en fecha 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno, así también la acusada previo asesoramiento con su defensa se reservó su derecho a declarar. Iniciando el desahogo de los medios de prueba ofertados por la Fiscalía, lo cual aconteció durante los días 06 seis, 08 ocho, 13 trece, 16 dieciséis y 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, fechas en la que las partes procesales, ejercieron su derecho de interrogar y contrainterrogar a los atestes y peritos, así también incorporaron medios de prueba material, en su caso la defensa ejerciendo sus facultades contrainterrogó a los testimonios ofertados por la Fiscalía, **desistiéndose el órgano acusador del testigo *******, concluidas las pruebas de la Fiscalía, siendo que la defensa no ofertó prueba alguna, asumiendo una defensa pasiva, declarando cerrado el debate,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

los Jueces procedieron a recibir los alegatos de clausura mismo que ocurrió en fecha 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, donde se les concedió el uso de la voz al Órgano Acusador, Asesor Jurídico Oficial y Defensa Pública, así también la acusada previo asesoramiento se abstuvo de rendir declaración, dictándose el fallo de condena el día 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno. El día 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de individualización de la pena y reparación del daño, siendo que ninguna de las partes ofrecieron prueba alguna, para la reparación del daño, la Fiscalía se desistió de la testimonial ofertada por parte de la víctima de iniciales ***** toda vez que dijo se evitara revictimizar a la víctima indirecta, así también se desistió de la testimonial a cargo de ***** , toda vez que manifestó se encontraba acreditado el daño psicológico del deposedo que tuvo ante los Jueces, emitiéndose la resolución correspondiente. Dando lectura y explicación a la sentencia en fecha 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno. De lo cual se advierte que el Tribunal preservó los plazos y términos establecidos en la ley procedimental aplicable, así también preservó el derecho a una adecuada defensa, tan es así, que dicho juicio en fecha 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Tribunal de Enjuiciamiento se percató que el abogado particular de la sentenciada no conocía las técnicas de litigación, lo separan del cargo, en virtud de que dicho Tribunal debía velar por los derechos también de la acusada a tener una defensa adecuada, lo que se evidencia de lo acontecido en las audiencias señaladas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias, emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO¹⁰.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla – de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que, en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.) Página: 732

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.¹¹

De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2018429 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: II.1o.P. J/7 (10a.) Página: 1876



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Mohamed Vs. Argentina y Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**”

Ahora bien, es importante mencionar que uno de los recursos es interpuesto por un órgano técnico, como lo es la Agente del Ministerio Público, sin embargo, en consecuencia esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, sin que proceda la suplencia de la deficiencia en los agravios hechos valer al tratarse de un órgano técnico.

VII. Motivos de la apelación de la acusada. De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por ***** , se advierte que sus inconformidades las enfocan en los siguientes puntos:

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

- a) Que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la acusada.
- b) Se violentó el principio de duda razonable y presunción de inocencia.
- c) Falta de fundamentación y motivación.
- d) Violación a las reglas de valoración de las pruebas desahogadas en el Juicio Oral.
- e) Que hubo deficiencia en la investigación e insuficiencia probatoria hacia la recurrente.
- f) Que se debió declarar la nulidad de actuaciones posteriores al momento de su aseguramiento, esto es, al momento de su detención.
- g) Se violentó el debido proceso, principio de legalidad y demás relativos y aplicables al in dubio pro reo.

VIII. Motivos de la apelación de la Agente del Ministerio Público. De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por el Agente del Ministerio Público, se advierte que sus inconformidades las enfoca en el siguiente punto:

- a) En cuanto a la participación que se le otorgó a la sentenciada como cómplice y no como coautor material.

En virtud de ello, por técnica jurídica, primeramente se procede al examen de los agravios hechos por parte de la sentenciada y posteriormente a los agravios manifestados por parte de la Agente del Ministerio Público, observando desde luego lo que dispone el numeral **461** del Código Adjetivo de la materia, relativo al límite para extender el efecto de las decisiones que asuma este Cuerpo Colegiado a cuestiones que no hayan sido planteadas por quien recurre o ir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, en virtud de lo cual se procederá a su estudio de ser el caso y por así estatuirlo el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 10 diez de junio del 2011 dos mil once.

IX. El hecho por el cual acusó el agente del Ministerio Público y que le atribuyó a ***** , es el siguiente:

*“...El día 17 del mes de julio del año 2017, la víctima de iniciales ***** sale a trabajar en su vehículo de la marca ***** , color rojo con placas de circulación ***** del Estado de Morelos, como chofer de UBER y es aproximadamente a las 15:30 horas de la misma data que la familia de la víctima comienza a recibir diversas llamadas telefónicas de negociación al número ***** , provenientes del diverso número ***** llamadas en las cuales le exigen a la esposa de la víctima de iniciales ***** la cantidad de ***** a cambio de la liberación de la víctima ***** , y que si quería corroborarlo que su camioneta se encontraba en las inmediaciones del balneario las estacas; es así que la familia de la víctima continúa recibiendo más llamados de negociación, y posteriormente es encontrada en el estacionamiento del parque acuático las estacas la multicitada camioneta; y es hasta el día 23 del mes de julio del año 2017 que los secuestradores aceptan de la víctima indirecta ***** , el pago por la cantidad de ***** , acudiendo a realizar el pago del numerario por la liberación de la víctima, el hermano de la víctima de iniciales ***** , yendo a bordo del vehículo de la marca ***** , color naranja, con placas de circulación ***** del Estado de Guerrero; quien estuvo recibiendo directamente los indicaciones por porte del secuestrador, en donde le refiere que se dirija al puente que se ubica en la avenida gobernadores, posteriormente le indican que se dirija a la gasolinera que se encuentra en la colonia ***** y es precisamente en ese lugar en donde la víctima indirecta ***** , visualiza al diverso coimputado, quien se encontraba o bordo de un vehículo de la marco ***** quien estaba realizando funciones de vigilancia usando su teléfono celular, mientras que de manera simultánea el pagador continuaba recibiendo indicaciones en donde le referían que pasara de bajo de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*un puente de la glorieta de Plaza Galerías en Cuernavaca, recibiendo de nueva cuenta instrucciones ordenándole que continúe con dirección hacia la salida a México y se estacionara en el letrero que dice km 60 por lo que al momento de circular a un costado de la Plaza Galerías con dirección a lo ciudad de México, se percata que la acusada ***** , se encontraba recargada en una camioneta de lo marca ***** , con placas de circulación ***** , quien también realizaba funciones de vigilancia para con la víctima indirecta; por lo que la víctima indirecta de iniciales ***** . continua recibiendo indicaciones por parte de los activos quienes le ordenan que vaya al primer puente y posteriormente al segundo; lugar en el que le indican que aviente la bolsa de plástico la cual contenía en su interior la cantidad pactada, por lo que así lo hace, aventando el pago aproximadamente las 19:30 horas, esto bajo el puente el cual se encuentra ubicado en carretera Ciudad de México-Cuernavaca o la altura de la colonia deportiva de Cuernavaca, Morelos; aún costado de la unidad deportiva, lugar en el cual ***** , se percata de que el ahora sentenciado ***** , es la persona que recoge el pago del rescate, subiéndose al vehículo automotor de lo marca ***** , con placas de circulación ***** en el cual se encontraban a bordo tres sujetos más del sexo masculino de quienes hasta ahora se desconocen sus nombres, continuando con su camino no sin antes percatarse de que la acusada ***** es lo persona que continuaba dándole seguimiento con la camioneta de la marco ***** , con placas de circulación ***** ; así mismo la víctima de iniciales ***** . no regresó a su domicilio ya que fue privado de lo vida durante su cautiverio, quien presentó como causa de muerte asfixia por obstrucción de los vías respiratorias superiores con un cronotanodiagnóstico de dos a tres días al día de su levantamiento, es decir, durante el tiempo que duró su cautiverio; y es hasta el día 26 de julio del año 2017, que se realizó el levantamiento del cuerpo sin vida de la víctima, siendo precisamente en la calle de ***** , por lo que con su conducta se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la libertad de las personas y la vida". (sic)*

El delito por el cual acusó la Fiscalía a ***** , es el de ***** , previsto y sancionado, en términos del **artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de ***** , Reglamentaria de la fracción **XXI** del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándole la calidad de **coautor material**.

X. Estudio de los elementos del delito. Es importante precisar, que este Cuerpo Colegiado, comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Enjuiciamiento en el delito de ***** , esto es así, porque, atendiendo a que **el órgano acusador cumplió con su carga de probar los elementos del hipotético, previsto en los numerales 9, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar delitos en Materia de ***** , reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dicen:**

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) **Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;**

Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley **es privada de la vida** por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.”.

En consecuencia, se tiene que los elementos del hipotético punitivo en comento, son:

a) Que exista una privación de la libertad (elemento objetivo y/o verbo rector).

b) Que dicha privación tenga como objetivo obtener un rescate (elemento subjetivo); y,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Con la agravante siguiente: Si la víctima es privada de la vida por los autores o partícipes.

Bien jurídico tutelado:

La lesión al bien jurídico tutelado que consiste en la afectación a la libertad física y la vida de la persona.

Por cuanto al primero de los elementos del tipo penal, consistente en la privación de la libertad, mismo que a criterio de este Cuerpo Colegiado, se encuentra debidamente acreditado **con la narrativa de la víctima indirecta de iniciales *****.** quien, ante el Tribunal Primario, en lo que aquí interesa manifestó:

“1.- ¿Cuál es el motivo por el cual se encuentra en esta sala de audiencias? Es derivado del ***** de mi esposo. 2.- ¿Cuál era el nombre de su esposo? *****. 3.- ¿Cuándo sucedió este *****? El 17 de julio del 2017. 4.- ¿Qué sucedió este día? Bueno aproximadamente a las 12 del día mi esposo me llevó a una oficina en donde yo laboraba en ***** al bajarme del vehículo él me indica que iría a ***** a recoger unas cosas, pero mi hijo andaba con nosotros porque ya andaba en su periodo de vacaciones me dijo que él se iba a llevar en eso mi hijo me contesta que no quiere ir y que prefiere quedarse con su abuelita yo me quedo en la oficina y mi esposo se dirige a dejar a mi hijo en casa de mis papás en ***** , yo hice unas diligencias en esa oficina y posteriormente me traslado a otra oficina ubicada en galerías, **estando en la oficina alrededor a las 3 y media de la tarde recibo una llamada de un número que desconocía el número ***** , al momento que yo contesto me preguntan que si me hablan con mi nombre, yo pregunto de parte de quien y me dicen que hablan de parte de mi marido ***** que está metido en un pedo y que este tengo que pagar ***** , porque de lo contrario este podrían atentar contra mi hijo, que si quiero corroborarlo la camioneta de mi esposo se encuentra ubicada en las estacas** en ese momento se corta la llamada y este pues yo procedo a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

tratar de localizar a mi esposo utilizando el teléfono de la oficina este mientras hago esto recibo otra llamada de ese mismo número la cual no alcanzo a contestar, pasa un tiempo, trato de localizar a mi esposo, en una de las llamadas que hice le marco a su hermano y solamente le pregunto si sabe algo de él, me contesta que no, posteriormente alrededor de las cinco de la tarde mi cuñado me habla y me pregunta que qué es lo que paso porque le hablaron a mi suegra a su celular me dice que el número el cual es el mismo número del que me habían hablado y él atiende la llamada lo cual le contesta preguntando por ***** le pregunta de parte de quien le dicen que si es ***** hermano de ***** y él pregunta que quien preguntaba, le dicen que pues que ***** estaba metido en un pedo que ya hablaron conmigo y que pues que paguen y que ya hablaron conmigo que son ***** y que tengo que pagar sino quiere ver muerto a su hermano, le cuelgan, se corta la llamada, unos cinco minutos después vuelven a llamar este y le dicen que si quiere corroborar su hermano las camioneta se encuentra en las estacas, entonces ya viendo esta situación yo me comunico con mi jefe le explico lo que estaba pasando le comento que había amenazado contra la integridad de mi hijo y él me dice que pues la prioridad es la integridad de mi hijo que él que se iba hacer cargo de él y que yo me encargara de localizar a mi esposo y seguir atendiendo las llamadas, me retiro de la oficina y me dirijo a la casa de mi suegra para ver cuál era la situación y ver que se puede hacer, estando en el domicilio de mi suegra ya no recibí más llamadas entre los tres, mi suegra, mi cuñado y yo optamos por levantar la denuncia, nos dirigimos en las oficinas de la Fiscalía, estando en la Fiscalía rindiendo mi declaración, recibo otra llamada del mismo número, siempre fue el mismo número y siempre fue la misma persona la que se comunicó conmigo me dice que si ya tenía el dinero y que si ya había checado lo de la camioneta, le digo que no que tuve oportunidad de verificar lo de la camioneta y pues que del dinero que no cuento con esa cantidad de dinero, me dicen que pues que el pedo es de mi marido y yo les tengo que asegurar que qué cantidad les voy a entregar, les explico a esta persona que no tengo recursos económicos, que no tengo tampoco bienes y que no dispongo de esa cantidad, me dice que me iba a hablar mañana y que sino pues me va a mandar una oreja, una mano, un pie, le pido que me comuniqué con mi esposo me dice que no me lo va a comunicar pero que le hiciera una pregunta que solo él y yo pues tuviéramos la respuesta, para lo cual yo le pido que le pregunte cual es el nombre de la hermana gemela de su mamá, pero era una broma que teníamos entre nosotros y este me

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

cortan la llamada continuo con mi declaración, me vuelven a llamar pero no alcanzo a contestar, nos esperamos algunos minutos y yo marco al número, me contesta esta persona me dice que qué está pasando que me tranquilice que estoy nerviosa pero que quiere que le conteste las llamadas y ya me dice que la respuesta ***** y que le garantice la cantidad, le explico la situación en la que yo me encuentro, este y me dicen que pues que al otro día que me va a llamar para darle una solución, me cuelga la llamada continuo haciendo mis declaraciones, me piden que entregue la llave el duplicado de la llave de la camioneta que manejaba mi esposo, mi esposo trabajaba bueno se desempeñaba como chofer de Uber, este el mes de julio, agosto del 2016, aproximadamente el manejaba una ***** de placas ***** la cual está registrada a nombre de la empresa donde yo laboro, le explico al agente del Ministerio que tengo la llave para lo cual me piden que me presente a primera hora en la Fiscalía junto con la llave para seguir rindiendo mi declaración me retiro a mi domicilio, al día siguiente me presento en la Fiscalía y el entrego el duplicado de la llave, concluimos con declaración, me explican de cómo grabar las llamadas telefónicas y también me indican que fueron asignarme a una persona que este conmigo durante las negociaciones a lo cual yo acepto, nos retiramos de la Fiscalía, a mi domicilio particular, me acompaña la Licenciada ***** , ella fue la que estuvo conmigo durante todo el proceso más de una semana estuvo conmigo, ese día por la noche alrededor de las diez de la noche, diez y media me llaman por teléfono, me preguntan que qué paso que si ya había recogido la camioneta, les digo que sí, me preguntan qué entonces para cuando el dinero, les comento que pues no tengo esos recursos, ni manera de juntar esa cantidad de momento yo tengo la cantidad de ***** , la cual la ofrezco, esta persona me dice que no, que pues que le sea clara que mi esposo les dijo que yo podía conseguir esa cantidad que por eso me estaban hablando a mí y no a otra persona y que pues le diga que sino a pagar entonces me van a mandar a mi esposo en bolsas, pues me cuelgan, al otro día, vuelvo a recibir igual otra llamada por la noche, las llamadas siempre fueron por la noche, entre las nueve y diez de la noche, no duraban más de cinco minutos, me cortaban, posteriormente me volvían hablar y así nos pasamos, el miércoles me hablan y me preguntan pues como qué cantidad tenía, lo cual ofrezco la cantidad de ***** , le explico a esta persona que yo no cuento con recursos, no cuento con bienes, ni familia tampoco, que estuve tratando de conseguir pero pues tampoco va andar divulgando la situación en la que me encontraba y me dicen que no quieren que les salga



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

yo con la pendejada o la mamada de ofrecerles cien o dos mil pesos que si no lo que iban hacer que me a devolver a mi esposo pero después iban a ir contra mi hijo, para ver si por el sí pagaba, este me dicen que venda la camioneta, lo cual yo les indico que no la puedo vender, no puedo disponer de ella porque no es mía, no tengo los papeles, y que aparte de todo la camioneta se había comprado a crédito que yo no podía disponer de ese bien, pues ellos insisten en que les dé una cantidad y que les diga que de los contrario pues mi esposo iba a pasar a la verga, otras palabras y me vuelven a colgar, el día miércoles me vuelven hablar y me dice que venda el jeta era un carro de mi esposo, me dicen donde esta me dicen en donde se encuentran los papeles y las placas porque el carro no tenía placas andaba con permiso, este me dan la instrucción de donde estaban los documentos y me piden que falsifiquen la firma de mi esposo, el día jueves me hablan me preguntan que como está la situación, que cantidad tengo, les digo que solamente continuo con los ***** que no he podido vender el carro porque mi esposo está consciente de que el mecánicamente estaba mal, no tenía batería, que yo trate de ofrecerlo con algunos mecánicos para que ellos se lo pudieran llevar porque de lo contrario tenía que invertir en el carro para poder venderlo y aparte no me querían dar una cantidad mayor a ***** , me ofrecían menos y que estaba haciendo todo lo posible por conseguir el dinero, me dicen que este pues que ya me deje de mamadas, que les diga que si voy a pagar o no voy a pagar, me cuelgan, cinco o diez minutos después me vuelven a llamar, en las con ***** ciones muy rápidas aparte esta persona siempre se dirigía con groserías y pues me alcanza a decir que le juntara la cantidad de ***** y que a la verga pues que ya me iba a entregar a mi marido y ya después nos arreglábamos, me cuelga, minutos después me vuelven a llamar insisto en que me comunique con mi esposo para saber de su estado si estaba bien, me dice que no me lo va a comunicar y que pues obviamente yo junte esa cantidad que va hacer un arreglo con mi esposo y que este y que ya me lo iba a entregar, yo le pregunto si es correcta la cantidad que escuche que era ***** , y me dijo que no era que eran ***** y que los quería para mañana y que me hablaría para hacer el trato, al día siguiente me pregunta cuando tengo que había podido yo juntar la cantidad de ***** , les digo que vendí el carro, pero no puedo juntar más una cantidad mayor, me preguntan que con quien estaba, le digo que con estaba con mi cuñado y su esposa, me dice que no que a mí me habían visto con otras personas que quienes eran esas personas, que ya me habían dicho que no metiera al gobierno y le dije que no que las únicas personas con las que yo he estado es mi cuñado, que es

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

el hermano de mi esposo y el esposo de una de mis hermanas, me pregunta sus nombres contesto ***** y ***** y me dicen que si él le dice una mamada pues se lo va a cargar la verga, me cuelgan, vuelven a llamar, este y me dice que si estoy en mi casa en ***** , a lo que contesto que sí, me preguntan qué en que me estoy moviendo les digo que en un carro un ***** este color naranja, me preguntan de quien les digo que se los prestaron a uno de mis cuñado, a mi cuñado para poder movernos porque no tenemos manera de movernos, me preguntan que a qué cuñado, contesto que ***** y este me dicen que estaba bien, que me van aceptar esa cantidad que ya hicieron un trato con mi esposo, yo pido evidencia de que mi esposo estaba bien y vivo, me dice que qué es lo que quiero que le pregunten y le pregunto qué me diga una confesión que nos había dicho mi hijo unos días antes, me cuelga, después me vuelven a llamar, y me dicen que la respuesta es que se había comido una pila y me dice que me preparara para que yo llevara el dinero para lo cual les digo que yo no sé manejar que por eso andaba con mis cuñados y que obviamente no me iba arriesgar andar sola, me dicen entonces vaya ***** le digo que sí está bien que me acompañar y me dicen que no que solamente quieren a una persona, este y que les diga en que carro estamos, nos movíamos, le digo que está bien que entonces iría solamente ***** en el ***** y este me dice que nos pongamos al tiro y que ellos nos van a llamar, ya no nos hablaron por teléfono, hasta el día siguiente me hablan alrededor de las cinco de la tarde y me dicen que ya no me habían hablado porque había habido jale no sé qué a se referían, me preguntan si estoy ***** les digo que sí, me dicen que nos preparemos que cual era la cantidad que le iba a entregar les vuelvo a repetir que eran ***** que no había podido conseguir más dinero me dijeron que si estaba bien que ya habían hecho un trato con mi esposo, les pido que me lo comuniquen y me dicen que no que ya sabía que no me lo iban a comunicar y que qué era lo que quería que le preguntaran, le pregunto qué me diga que música estaba escuchando cuando nos conocimos y me cuelgan, me vuelven a llamar y me dicen que no recordaba, pero que este le había sido de una comercial de plaza Cuernavaca, le digo que está bien, que acepto la respuesta, me piden que les pase el teléfono Alejandro, este y le preguntan ***** que en que iba a llevar el dinero, les dice que en una bolsa del Oxxo color café, este le dicen que bueno que lo quieren solo, que no quieren que le digan que lo van siguiendo porque si no en ese momento pues él iba a ver que lo mataran y lo mismo que mi esposo, solamente lo querían a él le preguntan el carro le vuelve a decir que es un ***** color naranja, cuatro puertas, con placas de Guerrero, le dicen que se va a ir él



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

solo y que se lleve mi teléfono le ordenan o le indican que se vaya hacia la autopista a Gobernadores, perdón a la altura de la autopista mi cuñado sale de mi casa alrededor de las 6:50 de la tarde se lleva mi teléfono porque por medio de él era que se comunicaban y posteriormente este alrededor de las 7:50 prácticamente una hora después mi cuñado me habla a mi domicilio particular me indica que ya realizo el pago que ya se dirige hacia mi domicilio pero que obviamente no lo va hacer de manera directa una vez que llega a mi domicilio ya me dice que fue lo que paso, me dice a mí y a la Licenciada que era la única persona que estaba en ese momento con nosotros que pues lo mandaron hacia la gobernadores a la altura del puente la autopista le pidieron que se detuviera ahí, se baraja del carro, que abriera las puertas, las cajuela, el cofre, este una vez ahí le vuelven a llamar y le dicen que ahora se dirija que tome la autopista en dirección hacia Acapulco y que en la primer gasolinera de la Barona cargara cincuenta pesos en la última bomba se dirige mi cuñado allá estando en la gasolinera pues iba atento a cualquier cosa, este nos refiere que en ese momento lo que le llamo la atención es que había una persona en un vehículo de rasgos del sexo masculino, pelón con un tatuaje en el cuello, que se le quedaba viendo insistentemente, estuvo un par de minutos en la gasolinera posteriormente le hablan y le indican que se vaya hacia galerías, retorna en la autopista hacia México y se detenga en la entrada de la tienda comercial Liverpool abajo del señalamiento de velocidad que está ahí, este mi cuñado se dirige llegando ahí, nos dice que se percató que había un vehículo estacionado cerca de donde le pidieron que se estacionara era una ***** y que había una persona del sexo femenino debajo de la camioneta se estaciona mi cuñado que le indicaron bueno un poco más adelante este le hablan y le piden que se dirija ahora en dirección hacia México al primer puente peatonal de la colonia ***** en donde esta una tienda de abarrotes, mi cuñado en vez de avanzar a una velocidad que es moderada porque aparte es el entronque entre la autopista y las salida de la plaza comercial, empieza avanzar y dice mi cuñado que la camioneta que había visto atrás estacionado lo empieza a seguir a cierta distancia también hasta donde él llega la camioneta nunca lo rebaso, siempre se mantuvo a una distancia, estando ahí le vuelven a llamar y le dicen que había mucha gente en la tienda y que entonces se dirigiera la siguiente puente peatonal que está ubicado por los campos de futbol, mi cuñado lo hace le indican que bajara la ventanilla del vidrio del lado del copiloto sin que él se bajara del vehículo arrojara la bolsa de donde llevara el dinero de tal manera que pudiera caer lo más cerca posible a una columna que está ahí, así lo hizo una vez que llego se percató que

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

había una persona del sexo masculino cerca de la columna que le habían indicado con un vehículo también con otras personas dentro, este aproximándose al vehículo y prácticamente en marcha mi cuñado a dejar el dinero y continua le llaman y le dicen que se regresara a mi domicilio y que le iban hablar para que me entregaran a mi esposo pero desgraciadamente pues ya no esa fue la última llamada que recibimos, no tuvimos noticias de ellos para nada, el día 26 de julio la licenciada ***** pues me indica que ya se tiene que retirar pero que la investigación sigue que me van a mantener al tanto, y que cualquier cosa que si me volvían a llamar o si alguien se acercara a nosotros pues que nos comunicáramos con ellos y ya se retira, al día siguiente me llama mi cuñado y me dice que pues me tenía que presentar en la Fiscalía que era necesario que llevara todos documentos de identificación de mi esposo. **5.- ¿Qué edad tenía su esposo? ***** años...**”

Deposado que es preponderante por tratarse de la víctima indirecta, misma que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa que satura de detalles específicos, de donde podemos advertir que a partir del día 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, encontrándose con su hijo y su esposo de iniciales *****, la llevó a su oficina en donde labora y le manifestó que iría a ***** a recoger unas cosas, que pasó a dejar a su menor hijo con su abuelita, y que posterior a ello, siendo aproximadamente las 15:30 trece horas con treinta minutos del día referido, ella comienza a recibir llamadas de un número que desconocía siendo el *****, en donde le llaman por su nombre, diciéndole que hablaban de parte de su marido ***** que <estaba metido en un pedo> y que tenía que pagar *****, ya que de lo contrario podrían atentar contra su hijo; y que si quería corroborarlo que la camioneta de su esposo se encontraba ubicada en Las Estacas. Por tal motivo el presente medio de prueba es basto y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

suficiente para acreditar que efectivamente existió una privación de la libertad, en contra de la víctima de iniciales *****., ya que no se puede establecer o advertir mendacidad o que se advierta algún motivo para poder incriminar en un hecho tan lamentable del cual fue víctima indirecta, porque a ella fue la primera que le hicieron las llamadas, diciéndole que su marido estaba <metido en un pedo>, que pagara tal cantidad de dos millones que si no, irían en contra de su menor hijo, ocasionándole con ello, una angustia, una preocupación, pues ella había visto bien a su esposo unas horas antes cuando la había ido a dejar a las oficinas de su trabajo.

Deposado que se ve robustecido con el testimonio de la Perito en Psicología *****., en donde manifestó haberle practicado una entrevista y una aplicación de pruebas psicológicas a la víctima indirecta de iniciales *****., y rindió un dictamen en donde a manera de conclusión en su dictamen plasmó que los rasgos o indicadores emocionales encontrados eran principalmente de un profundo dolor emocional, una profunda tristeza, pues con la pérdida de su esposo, se puede observar que en todo momento la víctima narra la vivencia traumática así de cómo ha cambiado su vida a partir de ese hecho, ya que ha tenido que cambiarse de domicilio por temor ya que esos sujetos la amenazaron con hacerle daño a su hijo; asimismo presenta sentimiento de soledad, presenta indicadores de dificultad para conciliar el sueño, pérdida de apetito, en general un estado de ánimo decaído, decaimiento, pérdida de la satisfacción con la vida, denotando angustia, ansiedad, temor, falta de seguridad en sí misma, llegando a la conclusión que la víctima sí presenta un

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

daño psicológico, mismo que deriva del ***** y homicidio de su esposo, sugiriendo dicha psicóloga que sí es necesario que la víctima vaya a tratamiento psicológico para su rehabilitación emocional, contestando a pregunta de la Fiscal, que ¿cuánto tiempo pueden perdurar?, respondiendo que definitivamente esto es para toda la vida, porque hay una pérdida de un ser querido, que es un daño permanente, que podrá tal vez a aprender a vivir con ello, pero superarlo o que se le borre que definitivamente no.

Misma que se encuentra robustecida con la testimonial de la víctima indirecta *****., donde manifestó:

“EL 17 de julio de 2017...Ese día estaba en la casa de mi mamá alrededor de las cuatro de la tarde cuando suena el número de la casa yo estaba en el patio con mi mamá y entro a contestar y es mi contesto y era mi cuñada la noto preocupada me empieza a comentar que quien estaba conmigo y le digo pues mi mamá y me dice que unas personas se habían comunicado con ella diciéndole que tenían a mi hermano secuestrado y le estaba exigiendo la cantidad de ***** y a lo concerniente a eso le digo que si ya se había tratado de comunicar con él o con alguno de sus amigos y le dijo que ya le había marcado al número de teléfono y lo mandaba a buzón y estas personas le habían dicho que la camioneta que traía mi hermano para servicio de Uber una Kia estaba en el estacionamiento las estacas, cuando me estaba platicando eso me dice me están marcando otra vez me está marcando al teléfono y le dije no contestes vamos hacer que hacemos y ver qué pasa pues si nos fue algo que nos sorprendió mucho antes de colgar me dice que por favor no le diga nada a mi mamá porque ella padece de salud y para no preocuparla dice que no le digamos nada y dice que está bien, colgándole no se unos cinco minutos suena el teléfono de mi mamá su teléfono móvil voy yo y lo contesto y me preguntan por mi mamá me dice la señora *****le digo de parte de quien me dice quien habla y le digo de parte de quien, eres tú el hermano de ***** le digo quien habla dime que quieres en que te puedo ayudar y me dice tu hermano está metido en un pedote y me debe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

******* dile a tu cuñada que me los consiga con su compadre porque si no esto va a valer madre**, me cuelga ya no le pregunte quien era, en eso me cuelga y ya de ahí ya no supimos más, pregunte con sus amigos y nadie sabía, **los busque por medio de la plataforma y no supe nada de él** no dijimos hacer la denuncia y **días posteriores que hace la negociaciones mi cuñada** estaba en su casa con la asesora, a mi mamá le tuve que decir a pesar de su estado de salud y nos mantuvimos al margen por petición de la asesora...”

Deposado que es preponderante por tratarse de otra víctima indirecta, misma que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa que satura de detalles específicos, de donde podemos advertir que es preciso el testigo en decir que ese 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, él encontrándose en la casa de su mamá, que aproximadamente como a las cuatro de la tarde recibe una llamada de su cuñada de iniciales *****., quien le manifestó que unas personas tenían a su hermano secuestrado y que le estaban exigiendo el pago de ***** , que le habían dicho que la camioneta que traía su hermano para el servicio de Uber, estaba en el estacionamiento de “Las Estacas”; que una vez que colgó con ella, sonó el teléfono móvil de su mamá, contestando él, que le preguntaron por su mamá, que él pregunta de parte de quién a lo que preguntan <¿tú eres el hermano de *****?> diciéndole que su hermano estaba <metido en un pedote, y que le debía ***** , que le dijera a su cuñada que se los consiguiera con su compadre porque si no iba a valer madre>; colgándole el activo; que ya no supo más que buscó a su hermano por medio de la plataforma donde él trabajaba, Uber, y que no supo nada de él; que habló con su cuñada, que decidieron hacer la

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

denuncia y que días posteriores comenzó su cuñada con las negociaciones para el rescate de su hermano, siendo el presente medio de prueba basto y suficiente para acreditar que efectivamente existió una privación de la libertad, en contra de la víctima de iniciales *****., ya que no se puede establecer o advertir mendacidad o que se advierta algún motivo para poder incriminar en un hecho tan lamentable del cual fue víctima indirecta, porque a él fue que le hicieron la llamada, diciéndole que su hermano estaba <metido en un pedote, que le dijera a su cuñada que los consiguiera con su compadre tal cantidad de ***** que si no iba a valer madre>.

Lo anterior también se encuentra acreditado con la testimonial a cargo del policía preventivo *****., quien manifestó que su intervención lo fue por una puesta a disposición de una camioneta *****., con placas de circulación *****., modelo 2016; que el día 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, mientras circulaba junto con su excompañero *****., les indicó vía radio el operador que se dirigieran al balneario “Las Estacas” a investigar un vehículo, dándoles las características, que llegando ahí a las 07:50 siete horas con cincuenta minutos, hicieron su recorrido y encontraron el vehículo con dichas características, que se bajaron y observaron que no tenía huellas de desvalijamiento ni forzadura, que solicitaron información con el administrador sobre si se encontraba hospedado el dueño de dicho vehículo y a qué hora había llegado, refiriéndoles que no se encontraba hospedado y que no tenía conocimiento de a qué hora había llegado dicho vehículo; posterior a ello, acordonaron el área, y hablaron a su base para dar conocimiento que habían



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

localizado dicho vehículo, para posterior ser remitido a la autoridad competente, siendo que a las 09:13 nueve horas con trece minutos arribó personal de la Fiscalía para poder realizar la puesta del vehículo.

Adminiculándose lo anterior con el depurado del Perito en materia de Criminalística ***** , mismo que refiere que el día 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio girado por parte del Ministerio Público, es que le solicita realice un procesamiento a un vehículo de la marca ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Morelos; esto en la carretera Tlaltzapán-Cuautla, a la altura del ***** , quien se constituyó junto con personal de la Unidad Especializada en Combate al ***** y Extorsión, manifestando que siendo las 09:13 nueve horas con trece minutos, hace una descripción de la carretera, que presentaba una vialidad de norte a sur, que se observaba un arco con razón social al exterior "Las Estacas", que pertenecía a un balneario, que había dos plumas metálicas para permitir el acceso al mismo, que se dirigen hacia el estacionamiento, en donde se visualizaban algunos vehículos estacionados, que se tuvo contacto con dos compañeros de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes estaban resguardando una zona, zona en la que se encontraba una camioneta con las características que le habían dado para poder realizar su pericial, misma en que comenzó a realizar su procesamiento, advirtiendo que se encontraba en buenas condiciones, que no se apreciaron signos de violencia o forzada, que contaba con algunas impregnaciones de lodo en los neumáticos y algunas gotas de lluvia en la superficie, que debajo de la llanta delantera del lado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del conductor por debajo se observaron las llaves que se utilizan para aperturar o abrir dicho vehículo, a lo que procedió a abrirlo, siendo que al interior del vehículo en la búsqueda de algunos indicios, se localizaron algunos documentos a nombre de ***** y a nombre de otra persona de iniciales *****., y derivado del rastreo dactiloscópico se obtuvo un resultado negativo.

Lo anterior se refuerza también con los testimoniales de los agentes ***** y *****., quienes hicieron intervención en dicha carpeta de investigación, ya que al momento de arribar al balneario “Las Estacas” donde les habían comentado que estaba la camioneta de una persona que había sido secuestrada, esto fue el día 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, se avocaron a buscar alrededor del parque acuático cámaras, ubicando el agente *****., algunas en el Hotel denominado “el Relax”, mismo que se identificó con la encargada de dicho hotel, y le solicitó si le podía proporcionar las videograbaciones, que al estar revisando los videos se percató que en un video del día 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, que aproximadamente a las 13:52 trece horas con cincuenta y dos minutos, se observa que llega una camionera color entre rojo y vino con las características de la reportada por la víctima indirecta, que se nota que ingresa al balneario “Las Estacas” y que la misma iba acompañada por un vehículo que era marca *****., que no se nota bien si era ***** o *****. que el cual a la hora que ingresa la camioneta al balneario, el vehículo lo que hace es que llega y permanece enfrente unos segundos a la hora que ingresa la camioneta el vehículo da vuelta y se espera a un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

costado del balneario “Las Estacas”, permaneciendo unos minutos el vehículo *****. minutos después se observa que se abre la puerta del copiloto e ingresa una persona, arrancando el vehículo con dirección a Yautepec, obteniendo esta información por parte de la encargada de dicho Hotel, en un disco CD, el cual puso bajo cadena de custodia, resguardándolo en el cuarto de evidencia; por lo que respecta a la agente *****. quien tuvo también participación en la carpeta de investigación correspondiente a este asunto, el día 22 veintidós de julio de 2017 dos mil diecisiete, que en lo que interesa en este apartado, fue respecto a la recabación de unos videos, de fecha 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, derivado del ***** de la víctima de iniciales *****., cámaras correspondientes al Hotel Los Abuelos, quien se identificó con el encargado del mismo, y le solicitó si le podía proporcionar las videograbaciones, que al estar revisando los videos se percató que en un video del día 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, que observa en el horario 02:19:54 a la camioneta con las características del vehículo de la víctima que había sido abandonada en el balneario “Las Estacas”, asimismo que anterior a él va un vehículo color azul con dirección va en el carril que va hacia “Las Estacas”; que también se pudo observar que en el horario 03:03:36 se vuelve a observar nuevamente el vehículo azul, con dirección hacia la carretera a México-Cuautla, que dichos videos se grabaron en un disco DVD mismo que fue embalado, etiquetado y se realizó la respectiva cadena de custodia; con estos depositados se puede acreditar que sí, en efecto, la camioneta que tenía la víctima de iniciales *****. fue encontrada en el estacionamiento de “Las Estacas”, así como se lo había dicho el

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

activo a la víctima indirecta ***** y creyera en que ellos tenían a su esposo secuestrado.

Por cuanto al segundo elemento que dicha privación tenga como objetivo obtener un rescate; mismo que se encuentra acreditado con la misma declaración de la víctima de iniciales *****, ya que de su testimonio se desprende que alrededor de las tres y media de la tarde recibió una llamada del número *****, en donde al momento de contestar le hablaron por su nombre, le dijeron que hablaban de parte de su esposo ***** que <estaba metido en un pedo> y que tenía que pagar *****, que si quería corroborarlo la camioneta de su esposo se encontraba en Las Estacas; que posteriormente, comienza la negociación, que ella le manifestó que no contaba con ese dinero, que no tenía recursos económicos, tampoco bienes y que no disponía de esa cantidad, que si no pagaba le iban a mandar una oreja, una mano, un pie, que ella les ofrece *****, que la persona dice que no, que si no les daba el dinero le iban a mandar a esposo en bolsas, que las llamadas siempre fueron en las noches; posteriormente ella les ofrece la cantidad de *****; manifestándole el sujeto que <no saliera con la pendejada o mamada de ofrecerles cien o dos mil pesos que si no le iban a devolver a su esposo pero después iban a ir contra su hijo>; le dicen que venda la camioneta, a lo que ella les comentó que no era de ella, que no tenía los papeles y que no podía disponer de dicha camioneta; posteriormente le piden que venda el ***** que era de su esposo, que le dicen incluso dónde estaban los papeles y placas; diciéndole que incluso falsificara la firma de su esposo, que no ha podido vender dicho vehículo;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

posteriormente el sujeto le indica que le juntara la cantidad de *****; y que le iba a entregar a su marido, que después dice que no es esa cantidad que son *****; que la víctima juntó la cantidad de ***** , aceptando éstos dicha cantidad, diciéndole a la víctima indirecta que se preparara para que ella llevara el dinero, para lo cual ella les manifiesta que no sabe manejar, que por eso andaba con sus cuñados, a lo que el sujeto le dice que sea una persona solamente la que fuera a entregar el dinero, y fue ***** , su cañudo, quien iría a entregar el dinero, llevándose también el teléfono de la víctima indirecta de iniciales ***** , para poderse comunicar con él.

Declaración que se ve robustecida con la testimonial de la víctima indirecta de iniciales ***** , que de su testimonio lo que resulta ser necesario para este apartado, manifestó:

“... y es hasta el día viernes 21 de julio que me marca mi cuñada y me dice que subiera a la casa que era urgente eran como las cinco de la tarde aproximadamente cuando yo subí y le pregunto que qué había pasado y me comenta que ya estaba el pago listo que yo iba hacer la persona que iba a realizar el pago puesto que ella no sabe manejar y que nada más requerían a una persona y les dije que sí y estuvimos esperando y ya no llamaron ni dijeron nada, sábado fue hasta el domingo 23 subí a la casa de mi cuñado alrededor de las seis de la tarde y me comentan y es el día 23 que subo a la casa de mi cuñada y ya me indica que ese día se iba hacer el pago que pues yo lo iba a llevar ya estaba el carro y le dije que iba a llevar un ***** anaranjado placas de Guerrero el asesor estaba haciendo lo pertinente tomándole fotografías al vehículo al dinero preparando suéter o alguna ropa para mi hermano me recibe la llamada mi cuñado a su número de teléfono y le recibe la respuesta de la pregunta de vida que había hecho a lo cual fue correcta le preguntan qué iba a llevar el dinero le dicen que en una bolsa del Oxxo por indicación de esta persona me pasa su

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

móvil, su teléfono celular y me indican que le pusiera otra bolsa al dinero que me pusiera en camino hacia el puente de gobernadores, agarro el dinero, las cosas que yo llevaba para mi hermano, un suéter y agarre camino hacia donde mi indicaron me llevo el teléfono de mi cuñada y llego al puente al llegar al puente recibo una llamada del número ***** y me dicen y me preguntan que si ya estaba ahí y me dice que sí que ya estaba ahí me preguntaron que si alguien iba conmigo y le dije que no me cuelga y sigo esperando no tarda mucho y son llamadas de lapsos muy cortos y me vuelven a llamar me preguntan que qué carro veía y les hago mención de dos ***** que vi y una camioneta y me preguntaron que si alguno estaba conmigo y le digo no yo vengo solo me piden que habrá las puertas del ***** , cajuela y cofre y que esperara la siguiente llamada, hago lo propio, abro me subo al carro y espero, vuelvo a recibir la llamada y me dicen que tome la autopista hacia la gasolinera la Barona que le llaman Proesa la que está bajando y que me espere ahí y ya me cuelga cierro el carro y tomo camino hacia donde me indicaron tomando la autopista me vuelven a marcar y me dicen que me meta a la última bomba a cargar cincuenta pesos y que me espere que hay que ahorita ellos se iban a comunicar conmigo, hago lo propio llego y cargo gasolina al salir de ahí paso enfrente del Oxxo y veo de frente un ***** negro con una persona robusta morena, pelón, me llamo la atención que nada más se me quedo viendo y tenía un tatuaje en el cuello muy visible y al momento que iba avanzando se me quedaba viendo y llevaba un teléfono en la mano y al verme como se desliza adentro del asiento me llama la atención me pare adelante con dirección a Italian Coffe y esta persona se vuelve a enderezar y es cuando recibo la siguiente llamada que me fuera hacia al puente de galerías donde la cascada de galerías abajo iba a ver un letrero de 60 kilómetros y que ahí esperara cuando voy bajando llego al retorno voy dando vuelta por lo regular se hace mucho tráfico y yo quedo en medio con dirección hacia la autopista hacia al norte y es cuando comento que vi a la señorita que está ahí a un lado de la persona de rosa con un teléfono de la mano que estaba en la salida del estacionamiento de galerías que salen hacia tomar la autopista ahí estaba parada en una ***** avanzo estaba adelantito de ella y al momento de que yo voy pasando me va siguiendo con el cuerpo me paro donde me dijeron en el letrero y es cuando me vuelve a llamar me dicen que me vaya al puente de la autopista y vuelvo avanzar y noto que la persona la señorita se sube a la camioneta voy avanzando y venia atrás de mi al momento no le preste tanta importancia pero pues si me llamo mucho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la atención su actitud que tomo, llegando al entronque ya de la autopista fue cuando se me acerco mucho y pude ver las placas de la camioneta ***** del ***** voy subiendo y todavía no llegaba al primer puente cuando recibo otra llamada y me dicen que me siga hacia el segundo puente de la autopista que da hacia la calle viaducto donde están los campos de la Barona, que ahí voy a ver un muro cuando llegue que vea que me pare ahí donde está el muro bajo la ventanilla del copiloto y aviente el dinero me cuelgan al ir yo avanzando noto que la camioneta seguí atrás de mi yo prendí mis intermitentes no iba rápido unos 30 o 40 y noto la camioneta venia atrás de mí y llegando al segundo puente de la autopista de la Calle Viaducto me vuelve a marcar y me preguntan que si ya veo el muro que me había dicho y le dije que sí y me dijo bueno pues arroja el dinero vas a ver unas plantitas y ahí lo avientas a lo que yo le pregunto y mi hermano donde lo recojo donde voy por él y me dice que me fuera a mi casa que ellos volvieran a llamar bajo la ventanilla hago lo propio y la misma camioneta estaba a distancia de mí nunca me rebasa nunca me paso aviento el dinero y pues espero ahí ni minutos espero que por medios para ver qué pasaba en eso vi un ***** azul que estaba de reversa había cuatro sujetos ahí en el vehículo, uno de ellos se baja de la parte de atrás del lado derecho toma el dinero y se van a lo cual pues si me saco de mucho de onda en ese momento volteo y la camioneta que me venía siguiendo ya no estaba opte por avanzar y llegue hasta la casa de mi cuñada y ya no volví a ver esa camioneta en ese día...”

De lo anterior se desprende que en efecto los sujetos activos del delito, lograron su objetivo, y esto fue, la obtención del pago del rescate, pues como bien lo señaló la víctima indirecta, hermano de la víctima de iniciales *****., quien fue el encargado de entregar dicho pago por *****., el día 23 de julio del año 2017, que fue lo que logró juntar la víctima indirecta *****., para la liberación de su esposo, siendo el hermano *****., que es quien por indicaciones que el activo le iban dando para que pudiera llegar al lugar del pago, esto es primero le piden que ponga el dinero en otra bolsa, ya que él la iba a llevar en una bolsa del OXXO; así como

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que él se llevara el teléfono celular de la víctima indirecta *****., para que posterior se dirigiera al puente de Gobernadores; que al llegar a dicho puente recibe una llamada del número *****., preguntándole que si iba alguien con él, a lo que él le respondió que no; volviéndole a llamar pidiéndole que abriera las puertas del *****., cajuela y cofre y que esperara la siguiente llamada; volviendo a recibir otra llamada y que ahora le dice que tome la autopista hacía la gasolinera, denominada Proesa, que esperara ahí; esperando, volviéndole a marcar y le dicen que se meta ahí y que cargue cincuenta pesos en la última bomba, que volviera a esperar indicaciones; que al salir de ahí pasando frente al OXXO, ve de frente un ***** negro con una persona con características robusta, morena, pelón, con un tatuaje en el cuello muy visible; que le llamó la atención porque se le quedó viendo al momento de ir avanzando y que llevaba un teléfono celular en la mano, que en ese momento recibe otra llamada donde le dicen que se dirigiera al puente de Galerías, donde está la cascada de Galerías, que abajo iba a ver un letrero de 60 kilómetros y que ahí esperara, que cuando va bajando llegando al retorno va dando vuelta, quedando con dirección hacia la autopista hacia el norte, y es cuando vio a la hoy sentenciada con un teléfono en la mano, quien estaba en la salida del estacionamiento de Galerías, que estaba parada ahí en una *****., que al momento en que él va pasando lo va siguiendo con el cuerpo, se para dónde le dijeron en el letrero, que es cuando le vuelven a llamar y que le dicen que se vaya al puente de la autopista y que avanza notando que la sentenciada se sube a la camioneta y que iba atrás de él, que llegando al entronque de la autopista fue cuando se le acercó mucho, y que pudo ver las placas de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

camioneta ***** del ***** , que recibe otra llamada diciéndole que se siguiera al segundo puente de la autopista que da hacia la calle viaducto donde están los campos de la Barona, que se parara dónde está el muro, que bajara la ventanilla del copiloto y que aventara el dinero, colgándole, que él al ir avanzando notó que la camioneta seguía atrás de él, que prendió sus intermitentes pues no iba rápido, que la camioneta seguía detrás de él, que llegando al segundo puente le vuelven a marcar, que le dicen que arrojava el dinero donde viera unas plantitas, preguntando él por su hermano, que dónde lo recogería, a lo que le contestaron se fuera a su casa, que ellos le volverían a llamar; que al bajar la ventanilla, avienta el pago de rescate, percatándose que la camioneta estaba a una distancia de él que nunca lo rebasó, que esperó unos minutos para ver qué pasaba, en eso vio un ***** color azul que estaba de reversa, que iban cuatro sujetos en dicho vehículo, bajándose uno de la parte de atrás del lado derecho que tomó el dinero y se fueron; que en ese momento volteó y que se percató de que la camioneta ya no estaba, ya no lo iba siguiendo. El deposedo resulta de suma importancia ya que es poco probable que pretenda incriminar o inventar una historia que sabe puede tener consecuencias de impacto mayores en contra de la acusada.

Por cuanto a la agravante: Si la víctima es privada de la vida por los autores o partícipes. Misma que se encuentra acreditada con el testimonio de ***** , perito en materia de criminalística, quien manifestó que el día 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete, se le instruyó por parte del Ministerio Público, se trasladara a un terreno ubicado

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

en ***** , siendo un lugar rural, que contaba con poca afluencia tanto vehicular como peatonal y mínima cantidad de viviendas, carente de alumbrado público; ya que habían localizado el cuerpo sin vida de una persona en estado de putrefacción, arribando al lugar de intervención a las 20:37 veinte horas con treinta y siete minutos, concluyendo que de acuerdo a los indicios encontrados pertenece al lugar de hallazgo, que no era la posición original y final respecto al fallecimiento del mismo, que tenía fragmentos de tela utilizados como impedimento visuales físicos, así como también fragmentos de cinta plástica de color café, conocida coloquialmente como cinta canela, así como agentes constrictores que realizan inmovilización tanto de miembros torácicos así como pélvicos, que sus victimarios le habían realizado sometimiento tomando en cuenta el cuadro lesivo presente en la anatomía del hoy occiso así como la causa de muerte emitida por el médico legisla la cual consistió en una asfixia por obstrucción de vías aéreas o respiratorias, que tuvo que ser necesaria la participación de por lo menos dos personas, ya que lo colocan sobre una cobija o sábana, realizando ataduras en los extremos o costados de la sábana, procediendo a colocarlo de forma manual al interior de un vehículo automotor para posteriormente llevarlo al terreno donde fue hallado, así también manifiesta que dicho cuerpo tenía lesiones de desprendimiento total del tejido blando como es músculo y piel a nivel de la región mentoniana del cadáver, mismos que fueron producidos a consecuencia de la acción directa de la fauna del lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Deposado que es preponderante por tratarse de un perito con los conocimientos en su materia, mismo que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que, sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa que satura de detalles específicos del cuerpo hallado, que ahora sabemos corresponde a la víctima de iniciales *****.

Deposado concatenado con la testimonial de la víctima indirecta *****., donde a pregunta de la Fiscal, que **¿cuándo es que vuelve a saber de su esposo?**, dicha testigo refiere que es hasta cuando le piden se presente a las oficinas de la Fiscalía, ya que el 26 veintiséis de julio, habían encontrado el cuerpo de una persona del sexo masculino con las características que correspondían a su esposo en el municipio de Yautepec, a lo que le mostraron fotografías, y es que ella sí lo identifica por la ropa que llevaba su esposo.

Con todo lo anterior, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que la víctima directa de iniciales *****. fue privado primeramente de la libertad por diversos activos, mismo que obtuvieron su pago de rescate, sin regresar a éste con su familia, y posterior a ello se le privó de la vida durante su cautiverio, por lo que se encuentra acreditado el hecho delictivo de *****., previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de *****., reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

XI. Estudio de la responsabilidad o participación de la sentenciada -cómplice-. De manera tradicional la doctrina penal ha sostenido (aunque no de manera unánime) el principio de "la unidad del título de imputación", que parte de la idea de que los tipos de participación delictiva son necesariamente referidos a los de autoría y que, por consecuencia, la conducta del partícipe es siempre accesoria respecto del comportamiento del autor. Sin embargo, en la actualidad y desde hace varias décadas, el criterio predominante para casos de excepción, como el del concurso aparente de normas y discrepancias entre el alcance del dolo del autor y el del partícipe en caso de inducción, es el que admite la naturaleza personal del injusto para efectos de la reprochabilidad. Esto último significa que la ley permite (y en algunos casos implícitamente exige) la valoración del mismo hecho (injusto penal) de un modo diferente respecto de los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, siempre que existan razones materiales que justifiquen esa distinta valoración y encuadramiento típico, además de que concurren los presupuestos necesarios para tal diferenciación.

En este sentido, es necesario determinar, primeramente, desde una perspectiva estrictamente técnica y conforme a la legislación vigente, si en abstracto, el injusto penal, incluyendo sus calificativas, puede ser atribuido por igual al autor y a quien interviene en calidad de partícipe, pues puede suceder que cuando el dolo del partícipe no abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte del autor material, y que justifican el encuadramiento de un tipo penal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

agravado, complementado o calificado, la valoración de ese hecho especialmente cualificado sólo proceda respecto del autor material y no así respecto del partícipe o inductor.

Por lo que en el caso en concreto, y como lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento, no existe prueba directa que hubiese presenciado el momento en el cual la víctima de iniciales ***** fuera privado de la libertad, por lo que fue correcto que se tomara en cuenta la prueba indiciaria o la prueba circunstancial, puesto que es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.

Por lo que a criterio también de este Cuerpo Colegiado, como se sostuvo por el Tribunal Primario sí existe prueba indiciaria suficiente que concatenada con los depósitos que se tuvieron en la audiencia de juicio oral, para considerar la responsabilidad dolosa de la hoy acusada -cómplice- ***** , pues al existir una conexión racional entre los mismos y el hecho que se acreditó, esto es, ***** . Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Tan es así que, del deposedo de la víctima indirecta de iniciales *****., fue preciso en manifestar ante los Jueces Primarios que él reconocía a la persona que se encontraba en dicha audiencia, es decir, *****., porque él fue quien se encargó de entregar dicho pago por *****., el día 23 de julio del año 2017, que fue lo que logró juntar la víctima indirecta *****., para la liberación de su esposo, siendo el hermano *****., es quien por indicaciones que el activo le iba dando para que pudiera llegar al lugar del pago, esto es primero le pide que ponga el dinero en otra bolsa, ya que él la iba a llevar en una bolsa del OXXO; así como que él se llevara el teléfono celular de la víctima indirecta *****., para que posterior se dirigiera al puente de Gobernadores; que al llegar a dicho puente recibe una llamada del número *****., preguntándole que si iba alguien con él, a lo que él le respondió que no; volviéndole a llamar pidiéndole que abriera las puertas del *****., cajuela y cofre y que esperara la siguiente llamada; volviendo a recibir otra llamada y que ahora le dice que tome la autopista hacia la gasolinera, denominada Proesa, que esperara ahí; esperando, volviéndole a marcar y le dicen que se meta ahí y que cargue cincuenta pesos en la última bomba, que volviera a esperar indicaciones; que al salir de ahí pasando frente al OXXO, ve de frente un ***** negro con una persona con características robusta, morena, pelón, con un tatuaje en el cuello muy visible; que le llamó la atención porque se le quedó viendo al momento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de ir avanzando y que llevaba un teléfono celular en la mano, que en ese momento recibe otra llamada donde le dicen que se dirigiera al puente de Galerías, donde está la cascada de Galerías, que abajo iba a ver un letrero de 60 kilómetros y que ahí esperara, que cuando va bajando llegando al retorno va dando vuelta, quedando con dirección hacia la autopista hacia el norte, y es cuando vio a la hoy sentenciada con un teléfono en la mano, quien estaba en la salida del estacionamiento de Galerías, que estaba parada ahí en una *****, que al momento en que él va pasando lo va siguiendo con el cuerpo, se para dónde le dijeron en el letrero, que es cuando le vuelven a llamar y le dicen que se vaya al puente de la autopista y que avanza notando que la sentenciada se sube a la camioneta y que iba atrás de él, que llegando al entronque de la autopista fue cuando se le acercó mucho, y que pudo ver las placas de la camioneta ***** del *****, que recibe otra llamada diciéndole que se siguiera al segundo puente de la autopista que da hacia la calle viaducto donde están los campos de la Barona, que se parara dónde está el muro, que bajara la ventanilla del copiloto y que aventara el dinero, colgándole, que él al ir avanzando notó que la camioneta seguía atrás de él, que prendió sus intermitentes pues no iba rápido, que la camioneta seguía detrás de él, que llegando al segundo puente le vuelven a marcar, que le dicen que arrojara el dinero donde viera unas plantitas, preguntando él por su hermano, que dónde lo recogería, a lo que le contestaron se fuera a su casa, que ellos le volverían a llamar; que al bajar la ventanilla, avienta el pago de rescate, percatándose que la camioneta estaba a una distancia de él que nunca lo rebasó, que esperó unos

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

minutos para ver qué pasaba, en eso vio un ***** color azul que estaba de reversa, que iban cuatro sujetos en dicho vehículo, bajándose uno de la parte de atrás del lado derecho que tomó el dinero y se fueron; que **en ese momento volteó y que se percató de que la camioneta ya no estaba, ya no lo iba siguiendo.**

A lo anterior se robustece con el testimonio de la agente *****, quien fue quien tuvo intervención el 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, ya que le Ministerio Público les dio un mandamiento en donde les solicitaba la localización y ubicación así como la presentación de unos vehículos que estaban relacionados con el ***** de la víctima, esto fue una *******, color gris plata con placas de circulación *******, así como un vehículo marca *****, tipo ***** con placas de circulación *****, quien estando en compañía del comandante *****, de la compañera *****, del comandante ***** y el comandante *****, que al estar realizando recorridos por la ciudad de Cuernavaca, que cuando iban circulando por la *****, es que visualizaron un vehículo que iba circulando con las características de la ***** con placas de circulación ***** que se percatan que van dos personas una en el asiento del piloto y otra en el del copiloto, que se acercaron a dicho vehículo, que se dieron cuenta que eran las placas de circulación buscadas así como la *****, que por referencia de su compañero Carlos fue que les informó que esa camioneta había sido vista el día del pago del rescate de la víctima, por lo que se acercaron para indicarle que se detuviera y que se orillara, haciendo caso omiso, que incluso comenzó a circular



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

más rápido, que le dieron alcance para que se detuviera, siendo en la calle ***** fue que dio vuelta y avanzó y ahí lograron detenerla, que en ese momento se bajan los agentes de sus vehículos, identificándose mediante comandos verbales que eran agentes de investigación, haciendo caso omiso porque no se querían bajar de la camioneta, procediendo a comandos más fuerte la voz para que descendieran, que descendió del lado del piloto quien se identificó como *****, quien manifestó ser la propietaria de la camioneta, que del lado del copiloto otra femenina de nombre *****, siendo su compañero ***** quien les dio las indicaciones que se tenían en relación a que el Ministerio Público solicitaba su localización y presentación de las personas que fueran a bordo de la camioneta y de la misma camioneta, siendo que la hoy sentenciada, se resistió a dicha indicación; que se le mostró dicho mandamiento, diciéndoles que se les iba a realizar una revisión o inspección de acuerdo al protocolo establecido, así como también al vehículo, encontrándole a la hoy sentenciada en la parte derecha de la bolsa trasera de su pantalón un aparato telefónico, celular marca *****, modelo *****, color dorado con una carcasa roja, que dicho teléfono cuenta con dos IMEI, el primero de ellos con la terminación ***** y el segundo con terminación *****, teniendo un chip de la compañía telefónica AT&T, y una vez que asegura el equipo telefónico lo embolsó y realizó la cadena de custodia correspondiente entregándolo a la bodega correspondiente; siendo su compañera ***** quien realizó inspección a la otra tripulante de la camioneta, y su compañero ***** hizo la inspección a la camioneta, mismo que encontró hierba verde con características de la marihuana, por lo que se les puso a disposición por haberles encontrado en posesión de

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

lo que pudiera ser un estupefaciente; por lo que una vez aseguradas estas personas se pusieron a disposición de la Fiscalía Especializada en combate al ***** y *****.

La misma suerte tiene el depositado del agente investigador *****, quien refiere que el día 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, tuvo una intervención poniendo a disposición a dos femeninas derivado de un cumplimiento ministerial donde le pedían la búsqueda y localización de dos vehículos implicados en un *****, una ***** con placas ***** del *****, color gris plata y un vehículo ***** ***** color azul, por lo que comienzan los actos de investigación, que en fecha 27 de agosto de 2017, se tuvo a la vista a la camioneta sobre *****, que es coincidente con las placas que especificaba el mandamiento ministerial, emprendiendo un seguimiento a dicha unidad móvil, utilizando el altoparlante, identificándose como policías de investigación; haciéndoles del conocimiento y dando lectura del mandamiento, haciendo caso omiso, practicando él la revisión a dicho vehículo, que se les encontró envoltorio con características de marihuana, así las femeninas y el vehículo fueron trasladados a la Unidad Especializada en Combate al *****, realizando el aseguramiento del vehículo a las 13:45 del día antes mencionado, presentando éstas una actitud omisa, por lo que procedieron sus compañeras Melvis y Sarahí a realizar una inspección a dicho vehículo, localizando envoltorios con características de marihuana, siendo en ese momento detenidas y llevadas a la Unidad Especializada en *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior se concatena con lo manifestado por el perito ***** , policía de investigación criminal, mismo que refiere desempeñarse en el área de análisis de los datos conservados que les proporcionan las compañías telefónicas, redes de vínculos, explicando que un vínculo es cuando ya se establece a quién le pertenece cierto equipo telefónico, es decir, el nombre de la persona que trae el teléfono, así como dirección y demás datos personales que se tenga de la información; a lo que respecta de su participación en esta carpeta de investigación, fue sobre unos informes que realizó en agravio de la víctima de iniciales ***** , por el delito de ***** , que en el primer informe que realiza, de fecha 18 de julio de 2017, que hace el análisis del primer número utilizado por los activos que es el ***** , que es ingresado a una línea telefónica con un equipo con IMEI (siendo éste el número único que tiene cada equipo telefónico, siendo una identificación a nivel mundial) con terminación ***** , que también fue ingresada otra línea telefónica a ese equipo telefónico el cual corresponde al ***** , que se analiza esta línea y arroja que fue ingresada a otro equipo telefónico muy diferente con terminación de IMEI ***** , que continuando con el análisis se percata que fueron ingresadas otras dos líneas más, siendo una de Puebla ***** con terminación ***** y la otra correspondiente al Estado de Guerrero ***** , siendo ésta la más importante porque fue ingresado a uno de los equipos utilizados por los secuestradores; que al realizar el análisis de esta línea, se percata que con el contacto que tiene mayor o más comunicación corresponde al ***** , **el cual corresponde a la hoy sentenciada *******, que continuando con la investigación de ese equipo de esa línea telefónica se da

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

cuenta que se encuentra registrado en Facebook como <*****>; siendo que ya en el último informe realiza la extracción del análisis del equipo que le había sido asegurado a la hoy sentenciada, que se percatan que hay varios textos que fueron realizados por ella con otros contactos, en donde se le nota preocupada por un cadáver que se encontraba en el SEMEFO, así también que hace mención de un vehículo ***** 2017, anexando también el perito las copias digitales que le proporcionó la compañía UBER, siendo ésta una copia digital de la tarjeta de circulación, una póliza de seguro, y también una fotografía de la socio conductora, que está dada de alta con el número telefónico *****; por lo que el perito anexa y poniéndosele a la vista para que los Jueces Primarios pudieran observar detalladamente la red telefónica de su informe; donde manifiesta que realizó el análisis de la primer línea telefónica utilizada por los secuestradores y esta fue *****, se observan las llamadas entrantes y salientes con la víctima indirecta *****, con línea telefónica *****, esto fue el día 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, a partir de las 15 horas con 54 cincuenta y cuatro minutos 09 segundos, con una duración de 60 sesenta segundo, dando la coordenada, que hay más llamadas en diferentes horarios así como diferentes duraciones, que el número utilizado por los secuestradores está a nombre de *****, con dirección en *****, otro dato proporcionado es el número que tienen los chips, un número único, que es de la región de Cuernavaca, compañía Telcel, que observa las llamadas salientes del número de los secuestradores *****, hacia la línea telefónica perteneciente a la mamá de la víctima, siendo el *****, el día 17 de julio de 2017, a las 16 horas con 07



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

minutos y 31 segundos, con una duración de 74 segundos, después hay otra de ese mismo día pero a las 16 horas con 11 minutos con una duración de 35 segundos, que esta línea utilizada por los secuestradores, que es con terminación del IMEI ***** , fue introducido a otra línea más siendo la ***** , estando a nombre de ***** de la ciudad de México, compañía de Telcel, que fue también introducido a otro equipo telefónico con IMEI ***** , que a éste último le fueron ingresado dos líneas más siendo la ***** , registrada a nombre de ***** , de la región de Acapulco, compañía Telcel, que es esta línea ***** , que llama la atención del agente porque es una línea que es utilizada constantemente todos los días, teniendo mucho tráfico de llamadas, teniendo contacto o comunicación con equipos telefónicos de Puebla, Estado de México, Guerrero y Cuernavaca, que la línea activa que está en uso constantemente está a nombre de ***** , con dirección de ***** ; que continuando con el análisis se percata el agente que uno de los contactos corresponde al número telefónico ***** , número que tiene la hoy sentenciada ***** , compañía de AT&T de Cuernavaca, y continuando con su análisis, el agente realiza el análisis referido a las “redes abiertas, en fuentes abiertas”, y se percata que se encuentra asociada al perfil en Facebook como <*****>; que del análisis se observa que tiene comunicación con esa línea telefónica dando un total de 282 llamadas salientes y 38 llamadas entrantes, periodos autorizados por un Juez Federal; que a lo anterior, solicitó mandar peticiones a la compañía UBER, proporcionándole dicha empresa, de la socio conductora el dato de su número telefónico ***** , un correo electrónico ***** , que además de esto, le proporcionó una tarjeta de

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

circulación a nombre del hermano de la hoy sentenciada, siendo <*****> así como una póliza de seguro, misma que contenía la descripción del vehículo siendo éste un *****, ***** 2017, tipo *****, con placas de circulación *****, encontrándose también a nombre del hermano de la activo. Manifiesta también que en su último informe anexa la información que extrajo en el equipo telefónico de *****, cuando es asegurada, siendo uno de la marca *****, modelo *****, con un número de IMEI *****, con chip de la compañía AT&T; que ya en el análisis y extracción, que previamente fue autorizado por un Juez Federal, que hace se percata que en una de las ***** de fecha 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, tiene contacto con <*****>, en donde hace mención que <está preocupada de lo que salga en autopsia de un cadáver que se encuentra dentro de la SEMEFO>, que de lo más relevante es que dice: -“mi mamá está destrozada”, <dile a mi suegra que se relaje>, -“ya le dije”, <ok>, -“su hermano me dijo que mañana se los entregan e inmediatamente se entierra, supongo que ahorita está en la SEMEFO”, <no pues sí ya llevaba días pero no deberías de ir >, “mi mamá me obliga”, <dile que tienes que hacer otras cosas>, -“tengo que trabajar pero le vale”, <y que vas a decir en tu trabajo>, -“pues si lo entregan temprano tal vez valla (sic) si no a la jodida mi puntualidad”, <dile que yo no te doy permiso jajaja>, -“jajaja”, <tu puntualidad jajajajaja>, -“ósea mis mil pesos que me descuentan”, <no pues si es así mejor vámonos a Acapulco que valga la descontada>, -“ps sí me preocupa lo que salga en la autopsia, ps creo que ya ha de estar bien inchado (sic) cuando eso pasa ya no se pueden ver muchas cosas” (sic), <por eso te digo al decirles que luego luego lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

entierren es porque ya está en un estado de descomposición cabron yo creo que ya no ver los han de dejar>, -“solo les dijeron que mañana lo entregan y lo entierran”, <ok pero yo digo que no sale nada tu tranquila>, -“yo también mi jefa sigue llorando”, <dale unas gotas a mi suegra que ya se relaje>, -“jajaja oye pero que wuena idea ok no”. También refiere hacen alusión, en ***** fecha siendo el 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, al vehículo *****, utilizado por los secuestradores, donde refiere: -“ya estoy lista”, <ok mami ahorita te marco ya sal”, -“jajaja en que vienen por que no traigo lentes”, <jajajaja en el ***** estoy casi en tu puerta>.

Lo anterior se robustece, con lo manifestado por el perito ***** , quien hizo una intervención el 29 de agosto de 2017, en la que es autorizado por el Juez Cuarto, para el análisis de un teléfono ***** modelo ***** , que tenía una tarjeta sim de la compañía AT&T, donde tomó fotos de ambas partes del teléfono, delantera y posterior, al número de IMEI, que entre los registros tiene el nombre de “contrato” y trae la palabra “UBER”, que este equipo trae la aplicación de WhatsApp teniendo como usuario la palabra “*****” en la ***** 1.419 con el usuario <*****>, que el día 24 de julio de 2017 le menciona que <adivinara a quién habían matado>, que ahí platicaban de que ella no quería ir al velorio que su mamá se encontraba llore y llore y mencionaban que lo había encontrado el Semefo que le iban a hacer la autopsia y así también mencionaba que le preocupaba lo que saliera en esa dicha autopsia, ella menciona que o van a enterrar al siguiente día y también hacen mención que se encuentra en estado de descomposición, que así también el usuario

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

<*****> le dice que le habían ofrecido una pistola nueve milímetros en doce mil y una 380 en cinco mil, asimismo está en otra ***** con el usuario 1.29, que no lo tiene registrado, y le dice que ya va para allá, y el usuario de WhatsApp le contesta que va en un ***** azul, que el número que utilizaba para dicha aplicación era *****. Que también hay una conversación de fecha 28 de julio de 2017, que menciona ***** que si ya estaba en Acapulquito y contesta que aún no que mañana y dice que <adivina al entierro de quien tengo que ir>, a lo que responde -no manches no salió en las noticias que pedo-, dice <mi mamá está destrozada>, -dile a mi suegra que se relaje-, <ya le dije>, -cuando lo encontraron-, <pero está bien alterada al parecer hoy>, -ok-, <su hermano me dijo que se los entregan e inmediatamente se entierra supongo que ahorita está en la Semefo>, -no pues sí ya llevaba días pero no deberías ir-, <mi madre me obliga>, -dile que tienes que hacer otras cosas, <tengo que trabajar pero le vale>, -que vas a decir en tu trabajo-, <pero si lo entregan temprano tal vez vaya si no a la jodida mi puntualidad>, -dile que no te doy permiso-, <puntualidad o sea mis mil pesos que me descuenten me preocupa lo que salga en la autopsia>, -y tú crees que se la hagan, tú crees que ha de estar bien hinchado cuando eso pasa ya no pueden ver muchas cosas-, <por eso te digo que al decirles que luego luego lo entierran es porque ya está en un estado de descomposición cabrón yo creo que ahí ya ni va verlos han de dejar solo le dijeron que lo entregan y lo entierran>. (SIC). Por cuanto a otra conversación vía WhatsApp respecto de un ***** azul, que tiene conversación con el usuario conversación, de fecha 25 de julio de 2017, en donde el teléfono ***** , -de la sentenciada- dice <hola buenos días



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

solo para confirmar la cita para ver la casa a las nueve>, el ***** contesta -sí buenos días ya voy para allá llego a las 9:15-, respondiendo el teléfono ***** <ok gracias ya estoy en el OXXO>, contestando el otro usuario -yo estoy en la casa ¿trae carro?, <ahorita voy>, -en qué viene-, el teléfono ***** contesta <en un ***** azul>.

Deposados que crean convicción para quienes resuelven, porque si bien aunque no existe prueba alguna que señale directamente que fue ella, ***** , quien haya sido la coautora material del delito, no menos importante es precisar que concatenados los indicios y testimonios que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, es suficiente para establecer, como bien lo hizo el Tribunal Primario, que a ella se le da un grado de cómplice y no de coautor, puesto que el coautor es aquél que lleva a cabo junto con otra u otras personas la preparación y la consumación de un ilícito, mientras que el cómplice es quien coopera o auxilia de manera dolosa, a otro u otros para que lleven a cabo la conducta delictiva; grados de participación que son distintos y que no pueden concurrir simultáneamente en un mismo sujeto activo; por lo que no se puede prestar ayuda y cometer el delito a la vez, ya que sería como sancionar dos veces la misma conducta, como coautor y como cómplice, lo que es jurídicamente inadmisibles. Esto es, así porque del análisis que realizaron individualmente los peritos de su teléfono ***** , que le fue asegurado, con la red de llamadas que ésta realizó, se precisó que el número que le marca a la víctima indirecta de iniciales ***** , siendo el ***** , quien refirió que siempre fue un hombre quien le llamaba, línea investigada por el Perito ***** , quien

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

refirió que dicha línea tenía mayor contacto o comunicación –el de los secuestradores- con el *****, mismo número que corresponde a la hoy sentenciada, *****, y que estaba dada de alta en la aplicación UBER con ese número, y en el caso específico no se tiene prueba alguna que directamente acredite como tal que la hoy sentenciada haya sido la coautora material del hecho, por lo tanto al existir prueba indiciaria o circunstancial, que es aquélla que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Aplicándolo al caso concreto, existe el señalamiento por parte de la víctima indirecta de iniciales *****., donde de su declaración, para este apartado, se desprende en lo que interesa:

“...recibo la siguiente llamada que me fuera hacia al puente de galerías donde la cascada de galerías abajo iba a ver un letrero de 60 kilómetros y que ahí esperara cuando voy bajando llego al retorno voy dando vuelta por lo regular se hace mucho tráfico y yo quedo en medio con dirección hacia la autopista hacia al norte y es cuando comento que vi a la señorita que está ahí a un lado de la persona de rosa con un teléfono de la mano que estaba en la salida del estacionamiento de galerías que salen hacia tomar la autopista ahí estaba parada en una ***avanzo estaba adelantito de ella y al momento de que yo voy pasando me va siguiendo con el cuerpo me paro donde me dijeron en el letrero y es cuando me vuelve a llamar me dicen que me vaya al puente de la autopista y vuelvo avanzar y noto que la persona la señorita se sube a la camioneta voy avanzando y venia atrás de mi al momento no le**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/015/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

preste tanta importancia pero pues si me llamó mucho la atención su actitud que tomó, llegando al entronque ya de la autopista fue cuando se me acercó mucho y pude ver las placas de la camioneta ***** del ***** voy subiendo y todavía no llegaba al primer puente cuando recibo otra llamada y me dicen que me siga hacia el segundo puente de la autopista que da hacia la calle viaducto donde están los campos de la Barona, que ahí voy a ver un muro cuando llegue que vea que me pare ahí donde está el muro baja la ventanilla del copiloto y aviente el dinero me cuelgan al ir yo avanzando noto que la camioneta seguía atrás de mí yo prendí mis intermitentes no iba rápido unos 30 o 40 y noto que la camioneta venía atrás de mí y llegando al segundo puente de la autopista de la Calle Viaducto me vuelve a marcar y me preguntan que si ya veo el muro que me había dicho y le dije que sí y me dijo bueno pues arroja el dinero vas a ver unas plantitas y ahí lo avientas a lo que yo le pregunto y mi hermano donde lo recojo donde voy por él y me dice que me fuera a mi casa que ellos volvían a llamar bajo la ventanilla hago lo propio y la misma camioneta estaba a distancia de mí nunca me rebasa nunca me paso aviento el dinero y pues espero ahí ni minutos espero que por medios para ver qué pasaba en eso vi un ***** azul que estaba de reversa había cuatro sujetos ahí en el vehículo, uno de ellos se baja de la parte de atrás del lado derecho toma el dinero y se van a lo cual pues si me saco de mucho de onda en ese momento volteo y la camioneta que me venía siguiendo ya no estaba opte por avanzar y llegue hasta la casa de mi cuñada y ya no volví a ver esa camioneta en ese día...”

Que dicha víctima indirecta fue quien se encargó de entregar dicho pago de rescate por ***** , el día 23 de julio del año 2017, que es quien por indicaciones que el activo le iban dando para que pudiera llegar al lugar del pago, esto es primero le piden que ponga el dinero en otra bolsa, ya que él la iba a llevar en una bolsa del OXXO; así como que él se llevara el teléfono celular de la víctima indirecta ***** , para que posterior se dirigiera al puente de Gobernadores; que al llegar a dicho puente recibe una llamada del número ***** , preguntándole que si iba alguien con él, a lo que él le respondió

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que no; volviéndole a llamar pidiéndole que abriera las puertas del ***** , cajuela y cofre y que esperara la siguiente llamada; volviendo a recibir otra llamada y que ahora le dice que tome la autopista hacía la gasolinera, denominada Proesa, que esperara ahí; esperando, volviéndole a marcar y le dicen que se meta ahí y que cargue cincuenta pesos en la última bomba, que volviera a esperar indicaciones; que al salir de ahí pasando frente al OXXO, ve de frente un ***** negro con una persona con características robusta, morena, pelón, con un tatuaje en el cuello muy visible; que le llamó la atención porque se le quedó viendo al momento de ir avanzando y que llevaba un teléfono celular en la mano, que en ese momento recibe otra llamada donde le dicen que se dirigiera al puente de Galerías, donde está la cascada de Galerías, que abajo iba a ver un letrero de 60 kilómetros y que ahí esperara, que cuando va bajando llegando al retorno va dando vuelta, quedando con dirección hacia la autopista hacia el norte, **y es cuando vio a la hoy sentenciada con un teléfono en la mano, quien estaba en la salida del estacionamiento de Galerías, que estaba parada ahí en una *******, que al momento en que él va pasando lo va siguiendo con el cuerpo, se para dónde le dijeron en el letrero, que es cuando le vuelven a llamar y que le dicen que se vaya al puente de la autopista **y que avanza notando que la sentenciada se sube a la camioneta y que iba atrás de él**, que llegando al entronque de la autopista fue cuando se le acercó mucho, y que pudo ver las placas de la camioneta ***** del *****, que recibe otra llamada diciéndole que se siguiera al segundo puente de la autopista que da hacia la calle viaducto donde están los campos de la Barona, que se parara dónde está el muro, que bajara la ventanilla del copiloto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

y que aventara el dinero, colgándole, que él al ir avanzando notó que la camioneta seguía atrás de él, que prendió sus intermitentes pues no iba rápido, que la camioneta seguía detrás de él, que llegando al segundo puente le vuelven a marcar, que le dicen que arrojará el dinero donde viera unas plantitas, preguntando él por su hermano, que dónde lo recogería, a lo que le contestaron se fuera a su casa, que ellos le volverían a llamar; que al bajar la ventanilla, avienta el pago de rescate, percatándose que la camioneta estaba a una distancia de él que nunca lo rebasó, que esperó unos minutos para ver qué pasaba, en eso vio un ***** color azul que estaba de reversa, que iban cuatro sujetos en dicho vehículo, bajándose uno de la parte de atrás del lado derecho que tomó el dinero y se fueron; que en ese momento volteó y que se percató de que la camioneta ya no estaba, ya no lo iba siguiendo. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba como bien lo hizo el Tribunal de Enjuiciamiento.

Así como también ha quedado demostrado razonablemente una serie de hechos que concatenados o entrelazados de manera lógica y armónica hacen inferir o concluir que la hoy sentenciada ***** , tuvo y es responsable de su participación -cómplice- en el delito de ***** , esto es así porque de los datos o información

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/015/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

arrojada o proporcionada por los diferentes Peritos así como de la víctima indirecta de iniciales *****., donde éste último hace mención que al dejar el pago del rescate en la autopista y esperándose unos minutos para ver qué pasaba, es que logra ver un vehículo ***** azul, en donde iban cuatro sujetos, bajándose uno de la parte de atrás del lado derecho a agarrar la bolsa donde iba el pago por el rescate:

“...aviento el dinero y pues espero ahí ni minutos espero que por medios para ver que pasaba en eso vi un *** azul que estaba de reversa había cuatro sujetos ahí en el vehículo, uno de ellos se baja de la parte de atrás del lado derecho toma el dinero y se van a lo cual pues si me saco de mucho de onda”**

Lo anterior se robustece con las testimoniales de los agentes de investigación criminal, ***** y *****., quienes fueron precisos y concisos en manifestar habían realizado una inspección alrededor del lugar donde habían dejado abandonada la camioneta de la víctima de iniciales *****., su objetivo fue encontrar cámaras de circuito cerrado, encontrando en diversos hoteles, “EL Relax” y “Los Abuelos”, mismos que solicitaron la copia de grabación del día 17 de julio del año 2017, donde se visualizó un vehículo ***** color azul, que iba detrás de la camioneta ***** de la víctima, y que se observa en uno de los videos, que una vez que se mete la camioneta al estacionamiento del balneario “Las Estacas”, se nota que los sujetos se retiran a bordo del mencionado vehículo.

Se concatena lo anterior con el deposado del Perito *****., quien a lo que interesa en este apartado, hizo un análisis de unos videos sobre la calle Viaducto, de la colonia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Deportiva, que se tomó de una cámara que se encuentra ubicada casi enfrente de una cancha de fútbol, sobre el segundo puente de sur a norte, esto es pasando Galerías, y otro que recabó de la ***** , que visualiza un vehículo tipo Sedán, ***** , de color azul, con logotipo color blanco, que es polarizado, que las manijas de las puertas son plateadas, que en el primer video se observa que siendo aproximadamente las 19:43 diecinueve horas con cuarenta y tres minutos del día 23 veintitrés de julio de 2017 dos mil diecisiete, desciende un sujeto, permaneciendo el automotor parado como tres minutos, posteriormente se retira.

Deposados que crean convicción para este Cuerpo Colegiado, pues al concatenarlos y entrelazarlos, resultan concedérseles pleno valor probatorio, ya que si bien no existe un prueba directa de la cual se pueda desprender la responsabilidad penal de ***** , válidamente se puede sustentar la misma en esta serie de inferencias lógicas extraídas a los testimonios o depositados que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y que crean convicción al igual para este Tribunal de Alzada, y esto es tomando en consideración la naturaleza del hecho que se le imputa a la acusada -cómplice-, que es difícil de comprobar por la mecánica de los hechos que suelen presentar, esto es específicamente en la ausencia de testigos directos, manifestaciones que al ser convalidadas por los diversos medios de pruebas aportados por la Fiscalía, sirven de base para la comprobación de los elementos del delito de ***** , así como la responsabilidad -cómplice- penal de ***** , ineludiblemente debe tomarse en consideración los depositados rendidos ante el Tribunal de Enjuiciamiento tanto de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Peritos, quienes analizaron el teléfono móvil que le fue asegurado a la activo, del cual se desprende una conversación muy particular con otra persona donde hablan de un cuerpo que está en el Semefo, que les preocupaba qué saliera en la necropsia, a lo que en otra conversación hace alusión que va en un *****; así como lo manifestado por la víctima indirecta de iniciales *****., quien fue que al realizar el pago el día 23 de julio de 2017, y al ir cumpliendo las indicaciones que le daban los activos, es que al llegar al lugar del pago del rescate, se espera unos minutos, viendo llegar un vehículo automotor ***** azul, en donde un sujeto baja por el dinero; ya que en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, debiendo apreciarse en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tales declaraciones de manera que esclarezca los hechos materia de la causa.

XII. Contestación de agravios hechos valer por la sentenciada. Respecto al **primer agravio hecho valer donde refiere que: “no se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la acusada”**, este Cuerpo Colegiado, estima se tiene por acreditada en su calidad de **cómplice** del delito de *****., en perjuicio de la víctima quien en vida respondiera con iniciales *****., como bien lo manifestó el Tribunal de Enjuiciamiento puesto que su participación también está debidamente demostrada por encima de toda duda razonable, de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

***** Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo **infundado** en atención a lo siguiente:

Es de señalarse que para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un hecho delictivo, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad como acontece en el caso a estudio. Arribando a tal juicio con base en las pruebas allegadas a la audiencia de debate de juicio oral, las cuales tienen el valor incriminatorio, por ser circunstanciales, puesto que se parte de un hecho probado para identificar al responsable de la comisión del hecho ilícito, por lo cual al enlazar y valorar lógicamente los medios de convicción que desfilaron en Juicio Oral, válidamente se concluye que ***** es penalmente responsable de la conducta antisocial tipificada como *****.

Sentado lo anterior se comparte el estudio realizado por el Tribunal Oral, en la resolución que se analiza, toda vez que como se ha señalado, como bien lo refieren los A Quos Naturales, existen medios de prueba suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal de *****, la cual se demostró plenamente con los elementos de base y convicción, que sirvieron para acreditar los elementos integradores del hecho delictivo de *****, los cuales en obvio de repeticiones damos aquí por reproducidos, y que fueron estudiados en el considerando anterior -considerando XI-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

integrándose y es de tomarse en consideración los depositados rendidos ante el Tribunal de Enjuiciamiento tanto de Peritos, quienes analizaron el teléfono móvil que le fue asegurado a la activo, del cual se desprende una conversación muy particular con otra persona donde hablan de un cuerpo que está en el Semefo, que les preocupaba qué saliera en la necropsia, a lo que en otra conversación hace alusión que va en un *****; así como lo manifestado por la víctima indirecta de iniciales *****., quien fue que al realizar el pago el día 23 de julio de 2017, y al ir cumpliendo las indicaciones que le daban los activos, es que al llegar al lugar del pago del rescate, se espera unos minutos, viendo llegar un vehículo automotor ***** azul, en donde un sujeto baja por el dinero.

Deposado que son preponderantes por tratarse de la víctima indirecta del injusto, misma que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que sin dudas ni reticencias desarrolla una narrativa que satura de detalles específicos, de donde podemos advertir que dicha víctima indirecta fue quien se encargó de entregar dicho pago de rescate por *****., el día 23 veintitrés de julio del año 2017 dos mil diecisiete, que es quien por indicaciones que el activo le iban dando para que pudiera llegar al lugar del pago, esto es primero le piden que ponga el dinero en otra bolsa, ya que él la iba a llevar en una bolsa del OXXO; así como que él se llevara el teléfono celular de la víctima indirecta *****., para que posterior se dirigiera al puente de Gobernadores; que al llegar a dicho puente recibe una llamada del número *****.,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preguntándole que si iba alguien con él, a lo que él le respondió que no; volviéndole a llamar pidiéndole que abriera las puertas del ***** , cajuela y cofre y que esperara la siguiente llamada; volviendo a recibir otra llamada y que ahora le dice que tome la autopista hacia la gasolinera, denominada Proesa, que esperara ahí; esperando, volviéndole a marcar y le dicen que se meta ahí y que cargue cincuenta pesos en la última bomba, que volviera a esperar indicaciones; que al salir de ahí pasando frente al OXXO, ve de frente un ***** negro con una persona con características robusta, morena, pelón, con un tatuaje en el cuello muy visible; que le llamó la atención porque se le quedó viendo al momento de ir avanzando y que llevaba un teléfono celular en la mano, que en ese momento recibe otra llamada donde le dicen que se dirigiera al puente de Galerías, donde está la cascada de Galerías, que abajo iba a ver un letrero de 60 kilómetros y que ahí esperara, que cuando va bajando llegando al retorno va dando vuelta, quedando con dirección hacia la autopista hacia el norte, **y es cuando vio a la hoy sentenciada con un teléfono en la mano, quien estaba en la salida del estacionamiento de Galerías, que estaba parada ahí en una *******, que al momento en que él va pasando lo va siguiendo con el cuerpo, se para dónde le dijeron en el letrero, que es cuando le vuelven a llamar y que le dicen que se vaya al puente de la autopista **y que avanza notando que la sentenciada se sube a la camioneta y que iba atrás de él**, que llegando al entronque de la autopista fue cuando se le acercó mucho, y que pudo ver las placas de la camioneta ***** del *****, que recibe otra llamada diciéndole que se siguiera al segundo puente de la autopista que da hacia la calle viaducto donde están los campos de la Barona, que se

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

parara dónde está el muro, que bajara la ventanilla del copiloto y que aventara el dinero, colgándole, que él al ir avanzando **notó que la camioneta seguía atrás de él**, que prendió sus intermitentes pues no iba rápido, **que la camioneta seguía detrás de él**, que llegando al segundo puente le vuelven a marcar, que le dicen que arrojava el dinero donde viera unas plantitas, preguntando él por su hermano, que dónde lo recogería, a lo que le contestaron se fuera a su casa, que ellos le volverían a llamar; que al bajar la ventanilla, avienta el pago de rescate, **percatándose que la camioneta estaba a una distancia de él que nunca lo rebasó**, que esperó unos minutos para ver qué pasaba, en eso vio un ***** color azul que estaba de reversa, que iban cuatro sujetos en dicho vehículo, bajándose uno de la parte de atrás del lado derecho que tomó el dinero y se fueron; **que en ese momento volteó y que se percató de que la camioneta ya no estaba**, ya no lo iba siguiendo.

Así mismo de los depositados de los peritos expertos en la materia, donde hacen análisis del teléfono móvil que le fue asegurada a la hoy sentenciada, y de donde se pueden apreciar, tanto en red de llamadas, con qué número tenía mayor frecuencia de llamadas, y éste era ***** , que ese era el número de los activos y quienes le realizaban llamadas a la víctima indirecta de iniciales ***** , esposa de la víctima, así como de los mensajes vía WhatsApp que le fueron investigados y de donde se desprende que tiene una comunicación con otro contacto respecto de un cuerpo que se encontraba en la Semefo, y que les preocupa lo que saliera en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la necropsia, así como de diverso mensaje de donde se aprecia hace alusión que va en un *****.

Manifestaciones que son de concedérseles valor probatorio, ya que no se desprende un motivo por el cual mentir, ni animadversión contra la acusada, por lo que su manifestación deriva del hecho que vivenció, en el caso de la víctima indirecta de iniciales *****., y lo que visualizaron los peritos en el análisis de los discos e imágenes así como del celular asegurados a la activo, mismos que mediante cadena de custodia que le dieron el trámite correspondiente, además, que lo testificado por éstos se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinan fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye a la acusada.

Haciendo la víctima indirecta de iniciales *****. un señalamiento inequívoco como responsable del antisocial en comento, a la acusada *****., no resultando mendaz su dicho, observándose que su acusación obedece al único fin de que se castigue a quien es el responsable de tan ultrajante crimen cometido en su perjuicio y que si manifiestan tal aseveración lo es porque lo resintieron en su integridad física y psicológica y por ello lo percibió por medio de sus sentidos, en específico del oído y de la vista, por haber acontecido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del pago de rescate, por lo que se entiende que fácilmente pudieron apreciar los hechos sobre los cuales dio cuenta, de lo que resulta su participación más allá de toda duda razonable en la consumación del injusto que se tiene por demostrado, lo que por supuesto se robustece con los demás medios de prueba, de los que se obtiene sin

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

lugar a dudas que ***** llevó a cabo la conducta delictiva motivo de acusación, **efectuando una participación de cómplice**, en el sentido de que cooperó o auxilió de manera dolosa, dando vigilancia a la víctima indirecta de iniciales *****., al momento de ir a dejar el pago de rescate, esto fue, en la glorieta de Galerías en Cuernavaca, Morelos, dándole seguimiento al momento en que le dicen los activos por teléfono a la víctima indirecta *****., que se dirigiera al segundo puente donde están los campos de fútbol, así también prestó el vehículo *****., del cual hacen mención los peritos ***** y *****., que analizan los videos que les fueron proporcionados por diversos establecimientos por donde pasó dicho vehículo automotor tanto el día en que fue privado de la libertad la víctima de iniciales *****.. así como del día en que fueron a cobrar el pago del rescate; mismo vehículo *****., que de acuerdo al análisis y datos proporcionados por la empresa Uber, que envió respecto de la socio conductora proporciona su número telefónico con el cual estaba dado de alta *****, <siendo el de la hoy acusada>, correo electrónico, así como una tarjeta de circulación de dicho vehículo, donde se puede apreciar que está a nombre de “*****”, siendo el hermano de la sentenciada, y también manda la póliza de seguros la cual se pudo apreciar que de los datos descritos en dicho documento es que se trata de un vehículo ***** 2017, tipo Advance y que también se encuentra a nombre del hermano de la hoy sentenciada; así como también de una conversación del 25 de julio de 2017, que la hoy sentenciada a través de su teléfono ***** tiene una conversación con el número conversación, en donde le hace mención que para confirmar una cita para ver una casa, siendo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

el usuario con quien tenía conversación, quien le pregunta que en qué iba, dando contestación la hoy sentenciada <que en un ***** azul>.

Respecto al agravio donde manifiesta que ***b) se le violentó el principio de duda razonable y presunción de inocencia***; se declara de **infundado** dicho agravio en razón de que con base en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que desee interrogar en el proceso penal. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación. Así, no es el Juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. El Juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón, y al analizar las constancias que fueron remitidas a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

esta Alzada, el principio de presunción de inocencia se respetó en todo momento, hasta antes de llegar a su veredicto final el Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que dicho principio no se creó o se formó convicción alguna sobre la culpabilidad o responsabilidad de ***** , hasta que se tuvieron por desahogadas todas las pruebas que fueron ofertadas por ambas partes y que incluso tuvieron oportunidad de refutarlas en igualdad de condiciones, no existió razón alguna que haya presumido la veracidad de una sola declaración por ser la primera en tiempo, sino al contrario, los Jueces de Primera Instancia, a través de sus sentidos se percataron de las diferentes pruebas y testimonios de los cuales se encargó la Ministerio Público, precisamente porque el orden constitucional rechaza la posibilidad de atribuir verosimilitud automática a este tipo de manifestaciones iniciales, ya que se cuenta con al menos dos protecciones que salvaguardan el derecho a guardar silencio en esas primeras fases de investigación, lo que aconteció con la hoy sentenciada, se le salvaguardó ese derecho a guardar silencio. En primer orden, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establecía que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecería de todo valor probatorio. En segundo lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del mismo precepto constitucional deriva el derecho humano de toda persona a ser informada oportunamente sobre los derechos que le asisten desde el instante en que es detenida. Estas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

protecciones constitucionales parten de una misma premisa: el valor de las primeras declaraciones es irrelevante si ocurren en un contexto que se opone a otras protecciones más importantes, creadas para asegurar la justicia del proceso.

En relación al agravio donde manifiesta c) una falta de fundamentación y motivación, se declara de **infundado** toda vez que la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, y al realizar el análisis de la resolución de primera instancia, se observa que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó una adecuada fundamentación y motivación, tan es así, que en ejercicio de sus obligaciones le otorgó diversa calificación a la hoy sentenciada, ya que el Ministerio Público al inicio del juicio solicitaba que se le otorgara una calificación de coautor material, y los Jueces al analizar y percibir las pruebas desahogadas en el juicio, y como bien lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

manifiestan en su sentencia no hubo prueba directa que haya presenciado el momento en el cual la víctima de iniciales *****., fuera privado de la libertad, porque que para emitir su fallo se hicieron valer de diversas pruebas circunstanciales que acreditaban la participación de la hoy sentenciada otorgándole una calificación distinta a como lo solicitaba la Representación Social, siendo la de **cómplice**, argumentando y explicando el por qué esa calificación, con esto se estableció en la sentencia definitiva el análisis de si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable, que tuvieron por acreditado así como la participación de la hoy sentenciada, fundado dicha sentencia en el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en la materia de ***** Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en dicha sentencia se observa que se tuvieron contemplados los elementos objetivos de la descripción típica del delito de *****., así como los elementos normativos y subjetivos, así también la forma de participación en el caso que nos ocupa, fue de cómplice.

Ahora bien por cuanto respecta a los agravios marcados con los incisos **d) violación a las reglas de valoración de las pruebas desahogadas en el juicio;** y **g) se violentó el debido proceso, principio de legalidad y demás relativos y aplicables al in dubio pro reo,** al ser analizados conjuntamente no repercute en nada a quien promueve, ya que al hacer mención al principio **in dubio pro reo,** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la **presunción**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de inocencia y, como tal, goza de jerarquía constitucional. Asimismo, se ha establecido que el concepto de "duda" asociado al principio in dubio pro reo no debe interpretarse en clave psicológica, es decir, como la "falta de convicción" o la "indeterminación del ánimo o del pensamiento" del Juez, toda vez que sería una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la "duda" hace referencia al "estado psicológico" que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el Juez es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de "íntima convicción" como estándar de prueba. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba, por lo que si una condena se condiciona a los "estados de convicción íntima" que pueda llegar a tener un Juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible.

Esto es así, porque si bien es cierto que los Jueces vieron, escucharon, incluso preguntaron a los testimonios que desfilaron en el juicio oral, hubo una adecuada valoración de prueba, porque aunque haya existido los depósitos de agentes de investigación criminal, el dicho éstos, está sujeto a las reglas de valoración de la prueba, como el de cualquier otro testigo; la idea de que se trata de un "testimonio

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de calidad", atento el cargo del órgano de la prueba, y ahora bien, con los depositados de las víctimas indirectas, tuvieron por acreditado el delito de ***** , con lo anterior, se observa que no se violentó el debido proceso del que hace alusión la sentenciada, entendido éste como *"el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como "derecho a un recurso". El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como "derecho al debido proceso legal"*¹², ya que en el caso en concreto y de las constancias que fueron remitidas, se pudo observar que se respetó dicho principio ya que los mismos Jueces se percataron que el abogado particular que tenía al principio de la audiencia del juicio oral, no tenía la experiencia o desconocía las técnicas de litigación del actual sistema penal acusatorio, y en virtud de lo anterior el Tribunal de Enjuiciamiento determinó separar del cargo a dicho abogado particular, dándole a la hoy sentenciada la elección de designar a uno nuevo y en el caso en particular, no quiso, por lo que el Tribunal Primario veló por sus derechos llamando a un abogado defensor de oficio, explicándole que esto era para estar en igualdades de condiciones de ambas partes, Ministerio Público y Defensa, y por así llevar a cabo un juicio donde tampoco se violentó el principio de legalidad que contempla la

¹² <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Constitución Política Mexicana; como bien lo señaló el autor Carlos Vidal Yee Romo que éste se encuentra consagrado como derecho fundamental en los artículos 14, 16, 103 y 107; es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico.

En relación, con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece: "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*". Contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia:

- a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;
- b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Respecto a la primera parte del artículo 16 de la Constitución a su vez, establece: "*Nadie puede ser molestado*

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley";
- c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional. El tercer párrafo referido a los juicios penales establece el conocido principio "*nullum crimen nulla*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

poena sine lege”, al prohibir que se imponga, “por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que trata”.¹³

Por lo que respecta al agravio marcado con el inciso **e) que hubo deficiencia en la investigación e insuficiencia probatoria hacia la recurrente**, agravio que se considera **infundado**, coligiéndose que el agente del Ministerio Público con los medios de prueba aportados en la etapa de juicio, con los que sostuvo su teoría del caso, cumplió con la carga de probar que constitucionalmente le recae, esto en cumplimiento al principio acusatorio, mismo que indica que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo, así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Así pues, es al Ministerio Público a quien incumbió probar los elementos constitutivos del delito de ***** y la plena responsabilidad o participación penal de ***** , se tuvieron acreditados con los depositados que desfilaron ante los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, esto

¹³ Yee Romo Carlos Vidal. Principio de Legalidad; hacia una cultura de respeto al orden jurídico vigente.

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

es, del caudal probatorio que al ser ponderado y justipreciado por este Cuerpo Colegiado, lo cual no rompe con el principio de inmediación, medios de prueba ya reseñados, por lo que, al no tratarse de un dato aislado, se entiende que los elementos de prueba en su conjunción tienen veracidad probatoria incriminatoria, concediéndoseles valor jurídico indiciario tomando en cuenta que las víctimas indirectas de iniciales *****y *****., del injusto cuentan con una afectación psicológica a consecuencia del evento criminal del cual fueron víctimas indirectas, señalando la primera de ellas, lo que vivenció con el ***** de su esposo, porque a ella fue la primera que le hicieron las llamadas, diciéndole que su marido estaba <metido en un pedo>, que pagara tal cantidad de dos millones que si no, irían en contra de su menor hijo, ocasionándole con ello, una angustia, una preocupación, pues ella había visto bien a su esposo unas horas antes cuando la había ido a dejar a las oficinas de su trabajo.

Deposado que se robusteció con lo señalado con la perito en Psicología, *****., quien practicó una entrevista y aplicación de pruebas psicológicas a la víctima indirecta de iniciales *****., y rindió un dictamen en donde a manera de conclusión en su dictamen plasmó que los rasgos o indicadores emocionales encontrados eran principalmente de un profundo dolor emocional, una profunda tristeza, pues con la pérdida de su esposo, se pueden observar que en todo momento la víctima narra la vivencia traumática así de cómo ha cambiado su vida a partir de ese hecho, ya que ha tenido que cambiarse de domicilio por temor ya que esos sujetos la amenazaron con hacerle daño a su hijo; asimismo presenta sentimiento de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

soledad, presenta indicadores de dificultad para conciliar el sueño, pérdida de apetito, en general un estado de ánimo decaído, decaimiento, pérdida de la satisfacción con la vida, denotando angustia, ansiedad, temor, falta de seguridad en sí misma, llegando a la conclusión que la víctima sí presenta un daño psicológico, mismo que deriva del ***** y homicidio de su esposo, sugiriendo dicha psicóloga que sí es necesario que la víctima vaya a tratamiento psicológico para su rehabilitación emocional, que esto le va a perdurar toda la vida, que es un daño permanente, que podrá tal vez a aprender a vivir con ello, pero superarlo o que se le borre que definitivamente no.

Señalando el segundo de ellos, *****., que identifica a la hoy sentenciada como la persona que al momento de ir a realizar el pago de rescate ***** , donde los activos le dicen que se dirigiera al puente de Galerías, donde está la cascada de Galerías, que abajo iba a ver un letrero de 60 kilómetros y que ahí esperara, que cuando va bajando llegando al retorno va dando vuelta, quedando con dirección hacia la autopista hacia el norte, y es cuando vio a la hoy sentenciada con un teléfono en la mano, quien estaba en la salida del estacionamiento de Galerías, que estaba parada ahí en una ***** , que al momento en que él va pasando lo va siguiendo con el cuerpo, se para dónde le dijeron en el letrero, que es cuando le vuelven a llamar y que le dicen que se vaya al puente de la autopista y que avanza notando que la sentenciada se sube a la camioneta y que iba atrás de él, que llegando al entronque de la autopista fue cuando se le acercó mucho, y que pudo ver las placas de la camioneta ***** del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

***** , que recibe otra llamada diciéndole que se siguiera al segundo puente de la autopista que da hacia la calle viaducto donde están los campos de la Barona, que se parara dónde está el muro, que bajara la ventanilla del copiloto y que aventara el dinero, colgándole, que él al ir avanzando notó que la camioneta seguía atrás de él, que prendió sus intermitentes pues no iba rápido, que la camioneta seguía detrás de él, que llegando al segundo puente le vuelven a marcar, que le dicen que arrojara el dinero donde viera unas plantitas, preguntando él por su hermano, que dónde lo recogería, a lo que le contestaron se fuera a su casa, que ellos le volverían a llamar; que al bajar la ventanilla, avienta el pago de rescate, percatándose que la camioneta estaba a una distancia de él que nunca lo rebasó, que esperó unos minutos para ver qué pasaba, en eso vio un ***** color azul que estaba de reversa, que iban cuatro sujetos en dicho vehículo, bajándose uno de la parte de atrás del lado derecho que tomó el dinero y se fueron; que en ese momento volteó y que se percató de que la camioneta ya no estaba, ya no lo iba siguiendo.

Adminiculándose lo anterior con los depositados de los agentes de investigación criminal, que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen como íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen, y que a manera de resumen, pudieron percatarse en los videos que consiguieron de acuerdo a las facultades que las leyes les otorga para dicha investigación, de fecha 17 de julio de 2017, cuando secuestran a la víctima, percatándose que de acuerdo a sus investigaciones realizadas participó un vehículo tipo ***** , marca ***** , color azul, con vidrios polarizados,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que para abrir las puertas son de color plateadas, mismo vehículo que se observa el día 17 de julio de 2017, al momento de ir a dejar la camioneta ***** en la que viajaba la víctima *****., y que se visualiza a las afueras dicho vehículo ***** en espera de un sujeto, posteriormente mismo vehículo participó en fecha 23 de julio, día del pago de rescate, mismas características, a lo que guarda relación también con los documentos y datos aportados por la empresa Uber, que la socio conductora era la hoy sentenciada *****., quien en su tarjeta de circulación así como póliza de seguros hacía alusión al vehículo *****., quien está dado de alta a nombre de *****., hermano de la sentenciada, y también hoy sentenciado en diversa causa. Así como de lo que manifestaron los peritos en relación al teléfono móvil que le fue asegurado a la hoy sentenciada, en donde se pudieron percatar en primer lugar, la red de llamadas, del número ***** con el cual tenía mayor comunicación y resultando éste el número el cual usaban los activos para llamarle a la víctimas indirectas *****y *****., y poder así hacer la negociación; así también de los mensajes encontrados vía WhatsApp con otro contacto en donde hablan de un cuerpo que está en el Semefo, que les preocupaba qué saliera en la necropsia, a lo que en otra conversación hace alusión que va en un *****.

Lo anterior es, con base al criterio emitido por el más alto Tribunal de nuestro país en el sentido que la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Por tanto, la apreciación del dictamen debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

congruencia con las constancias de autos, al constituir el dictamen pericial una prueba *sui géneris*, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de la Novena Época, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS¹⁴. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba *sui géneris*, su apreciación no puede

¹⁴ Registro; 176492 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2744



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**”

Por último y en cuanto a su agravio *f) que se debió declarar la nulidad de actuaciones posteriores al momento de su aseguramiento, esto fue, al momento de su detención*, se desprende que de las constancias remitidas ante este Tribunal de Alzada, no se percata de alguna, que haya hecho valer la defensa de la hoy sentenciada, en relación a que en dicho sistema que prevé tres etapas en el proceso penal acusatorio, a saber: 1) preliminar, la cual se integra, a su vez, de dos fases: la investigación inicial o desformalizada y la investigación complementaria o judicializada; 2) intermedia; y, 3) de juicio. Encontrándonos en el caso que nos ocupa, en esta última etapa que comprende la celebración de la audiencia de debate, la deliberación y la emisión de la sentencia correspondiente, y es a la que se refiere el precepto constitucional citado, pues en esa etapa, cada parte procesal expuso su teoría del caso, incorporó pruebas y expresó sus alegatos, con el objeto de persuadir al juzgador; actividades procesales que se ajustaron a los principios que rigen en los procesos de corte acusatorio, como son: oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Disposiciones que estuvieron dirigidas a garantizar la objetividad de los Jueces que intervinieron en la etapa de dicho juicio, mismos que formaron una convicción propia de los

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

hechos juzgados a partir de lo alegado y probado en la propia audiencia; siendo que su decisión fue producto de lo acontecido en ella y no del conocimiento previo que haya tenido en otras etapas anteriores del procedimiento, esto se manifiesta porque si bien es cierto, la sentenciada arguye que debió de declararse la nulidad de las actuaciones posteriores al momento de su detención, cierto es que debió de haber agotado en la etapa correspondiente, esto debió ser en la etapa preliminar, pues es en esta etapa donde se desarrolla la Audiencia Inicial que incluye el control de la detención, en caso de flagrancia; la formulación de la imputación de cargos y la vinculación a proceso. El Juez de Control analiza la información, sujeta al Imputado a proceso y otorga un plazo común al Ministerio Público y a la Defensa para realizar la investigación complementaria. En este tiempo se recabarían los medios de prueba que se necesiten para perfeccionar la teoría del caso, los mismos con los que, en su momento, el Ministerio Público sustentaría la acusación, por lo que se calificada de **infundado**.

XII. Contestación al agravio hecho valer por la Ministerio Público. Referente a la participación que se le otorgó a la sentenciada como cómplice y no como coautor material. En relación a este agravio se declara de **infundado**, atendiendo a lo estudiado en el considerando **XI. Estudio de la responsabilidad o participación de la sentenciada.**

XIV. Individualización de la pena. Por lo que respecta a la individualización de la pena, no hizo manifestación alguna, pero atendiendo a que este Tribunal de Alzada debe de hacer un estudio oficioso y en mérito de lo anterior, en uso de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se considera justo y equitativo** lo que impusieron los Jueces de Primera Instancia por la comisión del delito de ***** , previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de ***** Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de **la víctima quien en vida respondiera con las iniciales *******. una pena privativa de la libertad de *****; y toda vez que no se encuentra acreditado que la aquí sentenciada ***** **sea reincidente**, teniendo la calidad de **primo delincuente**, así también se advierte tenían un modo honesto de vida, específicamente trabajaba como chofer de Uber, contando con un ingreso semanal de \$***** , con instrucción de preparatoria, de treinta y dos años, denotando que la sentenciada contaba con un modo honesto de vivir, así como la capacidad de discernir entre lo bueno y malo de su conducta y del efecto producido; cuestiones que en su momento no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Primario, por ende se estima que el grado en que ubicaron a la hoy sentenciada, lo fue de **culpabilidad mínima**, lo que dio como resultado que se le impusiera una pena por el delito de ***** , **un total de *******.

Así, la pena impuesta no es violatoria de derechos fundamentales en perjuicio de la sentenciada, toda vez que se estima ajustada a derecho, acorde a lo dispuesto en los

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

artículos 15 y 52 del Código Penal ya citado; esto es, la culpabilidad en que se le ubicó a la acusada, fue el resultado de la apreciación del aspecto no sólo perjudicial, sino también favorable, respecto del delito por el que fue condenada, de tal forma que se le impone la mínima.

Pena impuesta de ***** , que la acusada deberá purgar en el lugar que **designa el Juez de Ejecución competente**, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privada de su libertad, esto es, a partir del día **17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete** fecha en que se les aprehendió materialmente en cumplimiento a una orden de aprehensión, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, ***** , tiempo que lleva privada de su libertad, **lo anterior salvo error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20 inciso B) fracción IX, último párrafo Constitucional.

Esta Sala comparte también el criterio emitido por el Tribunal de Enjuiciamiento relativo al pago de una **multa de veintiún mil setecientas cincuenta Unidades de Actualización** vigente en el año 2017 dos mil diecisiete, que lo era por \$***** (*****), por lo que dicha multa asciende a la cantidad de \$***** (*****), cantidad que deberán depositar en el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

Sin que pase inadvertido que se establece la imposibilidad de conceder beneficio alguno a favor de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

personas sentenciadas por el delito de ***** toda vez que no se actualiza algún supuesto del artículo 70 del Código Penal Federal.

En cuanto al tema de la **reparación del daño**, se estima legalmente aplicada en cuanto a su forma y monto, pues conforme al artículo **20 apartado C, fracción IV**, de la Constitución Federal; constituye un derecho de la víctima ser reparada del daño, cuando se ha emitido una sentencia de condena; pues en efecto, la reparación del daño moral resulta de la trasgresión de los derechos de la personalidad, como el honor, la dignidad y reputación, entre otros, como ocurre en el presente asunto, donde se encuentra involucrado una menor de escasos once años de edad que fue afectada en su derecho humano, a una vida digna libre de violencia y sano desarrollo de su personalidad.

En ese tenor, de la revisión oficiosa de la sentencia, esta Alzada no advierte violaciones de derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales vigentes ratificados por el Estado Mexicano; pues en la especie se respetó el debido proceso y el principio de presunción de inocencia de la acusada.

Bajo tales reflexiones se concluye, que el Tribunal Oral dictó la sentencia materia de impugnación conforme a las reglas de valoración previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales; cumpliendo con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, para tener por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/015/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

acreditado el delito de ***** , previsto por el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de ***** Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la plena responsabilidad penal de la sentenciada otorgándole un grado de participación de cómplice; quien al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privada de su libertad ***** contados a partir de su detención legal, acaecida el **17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia.

Siendo importante acentuar, que el artículo 20 apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, señala expresamente que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; luego entonces, tal disposición constitucional justifica la decisión de los integrantes de esta Sala de confirmar el fallo condenatorio de primera instancia; si de la revisión oficiosa de la sentencia se advierte que se observó el debido proceso y las pruebas de cargo fueron suficientes para acreditar el delito y la plena responsabilidad de la sentenciada.

XV. Ahora bien, en lo relativo a la reparación del daño, se debe estar a lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Se destacan primeramente los numerales del código punitivo local que contemplan dicho rubro:

“Artículo 36.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo *36 Bis. - Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes, y

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.

Artículo 39.- La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derecho habientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado por el Código de Procedimientos Penales. Si no están en condiciones de hacerlo o solicitan la intervención del Ministerio Público, corresponderá a éste participar como actor subsidiario en beneficio de aquellos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva. “

De los ordinales asentados se obtiene entre otras cosas que:

La reparación del daño consiste en: (2) La indemnización del daño moral causado.

La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

La reparación del daño debe exigirla de oficio el fiscal, en el entendido de que los dependientes económicos o derechohabientes podrán aportar a dicha representación social o al mismo Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que al efecto señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

En toda sentencia condenatoria el Juez deberá resolver sobre la reparación del daño, absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa.

Aplicando los principios anteriores al delito de ***** , se aprecia lo siguiente:

Con relación a la reparación del daño moral y que es el relativo a derechos de personalidad, que se actualiza cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o aquéllos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificado atendiendo a las circunstancias del hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir un dolor, una deshonra o una vergüenza, y atendiendo a todo ello se debe

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

determinar el pago de la reparación del daño moral. El daño moral en comento es autónomo del material, pues puede existir sin que éste último se dé, tiene su fundamento legal en lo dispuesto por los numerales antes precisados, al igual que en el siguiente articulado de la legislación procesal civil, respecto a que debemos entender por daño moral, con ello no se infringe garantía alguna del sentenciado, en atención a lo que se seguirá plasmando en el presente fallo.

La reparación del daño se define por el ordinal 1347 del Código Civil Estatal en la forma siguiente:

“Artículo 1347.- CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

En tanto que el artículo 1348 del dispositivo legal invocado, precisa:

Artículo 1348.- DAÑO MORAL. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

Mientras que por su parte el ordinal 1348 Bis del dispositivo legal en cita puntualiza.

Artículo 1348 BIS.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: a). Los derechos lesionados, b). EL grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.”

De los que se desprende entre otras cosas que, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, como acontece en el particular, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral y que la valorización de

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, que el monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: Los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima.

A este último efecto, debe considerarse que el daño moral no equivale, de ninguna manera, a que se ponga un precio en dinero o que se valúen en moneda como tales los sentimientos y reputación de los afectados, pues si este fuera el criterio de su concepción el Juzgador Penal no podría valorar el daño moral, sino que la cantidad en dinero que se entregue por este concepto a las víctima es sólo para resarcir el dolor, el descrédito o la desilusión ocasionado a éstas, según la naturaleza del hecho, por lo que en esa tesitura y tomándose en cuenta que en un antisocial de la naturaleza que nos ocupa siempre se causa un daño moral, a consecuencia de la comisión del ilícito cometido por parte del acusado, cuya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

participación culpable en su comisión ha quedado comprobada más allá de toda duda razonable, por lo que se estima justo y equitativo imponer al sentenciado como bien lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, y toda vez que el Ministerio Público no pudo proporcionar la información al Tribunal Primario en relación a cuántos coautores intervinieron en el presente hecho, y que además ya hay sentencia condenatoria en relación al mismo hecho en diversa causa, siendo que un como lo establece el cuarto párrafo del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue que se condenó de manera genérica a la sentenciada ***** al pago de la reparación del daño para que la víctima lo haga valer ante el Juez de Ejecución en donde deberá de condenar a la sentenciada a la parte alícuota que le corresponda cubrir, en base a los elementos de prueba que pueda aportar en dicha etapa de ejecución, así una vez ponderadas todas las circunstancias del caso en particular y aplicando los numerales de la legislación procesal, así como penal y civil sustantiva relativas al tópico que nos ocupa y que por ende tal cantidad se considera asequible a los acusados y que en cierta manera compensa el daño moral causado a la paciente del injusto y su familia, pues se determina por esta autoridad como una realidad y con base en lo expuesto que no existe en el mundo fáctico cantidad alguna que repare la zozobra vivida, el temor ocasionado y la angustia que actualmente vive la menor, ya que como se obtuvo de su deposado, vive con miedo y el temor de una posible repercusión.

Asimismo, se estima acertado el criterio sostenido por el Tribunal Oral al condenar a la acusada ***** , al

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

pago del detrimento patrimonial por la cantidad de \$*** (*****),** cantidad que fue derivada por el pago de rescate del misma que pagó la víctima indirecta *****., y que igualmente deberá ser fijada por el Juez de Ejecución, tomado en consideración que aún no se tiene el número de autores o coautores materiales que participaron en el hecho, y que deberá ser de manera alícuota.

En el mismo sentido, se estima que la amonestación de la sentenciada para prevenir su reincidencia resulta apegada a derecho, por ser una consecuencia directa y necesaria de la sentencia de condena, por lo que no ocasiona perjuicio al inconforme.

Así también se estima acertado el hecho de suspender los derechos políticos de la sentenciada, esto durante la compurgación de su sentencia.

En las relatadas condiciones, debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado quedó probado el hecho delictivo de ***** por el cual acusó la Fiscalía, así como la participación en el mismo de la acusada ***** , por lo que como ya se indicó, en términos del numeral 462 de la Ley Procesal Penal, lo procedente es **modificar** la sentencia de fecha **11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno**.

En tal virtud, **ha lugar a modificar la sentencia recurrida en sus términos**. Por lo expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Se confirma la sentencia condenatoria dictada el 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal Oral del Único Distrito, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; en la causa penal JO/015/2020 que se instruyó contra de ***** , por el delito de ***** , cometido en perjuicio de la víctima quien en vida respondiera con las iniciales ***** .

SEGUNDO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese personalmente.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

CUARTO. Una vez hecha la transcripción, engrésese la presente resolución al toca respectivo.

QUINTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del

TOCA PENAL: 197/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/015/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: *****.

MAGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **197/2021-15-OP**, derivado de la Causa Penal: **JO/015/2020**. **GJS/BSRE/erc**.